

LA SUSTITUCIÓN LEGAL

PONENTE

D. José Antonio Serrano García
Profesor Titular de Derecho Civil

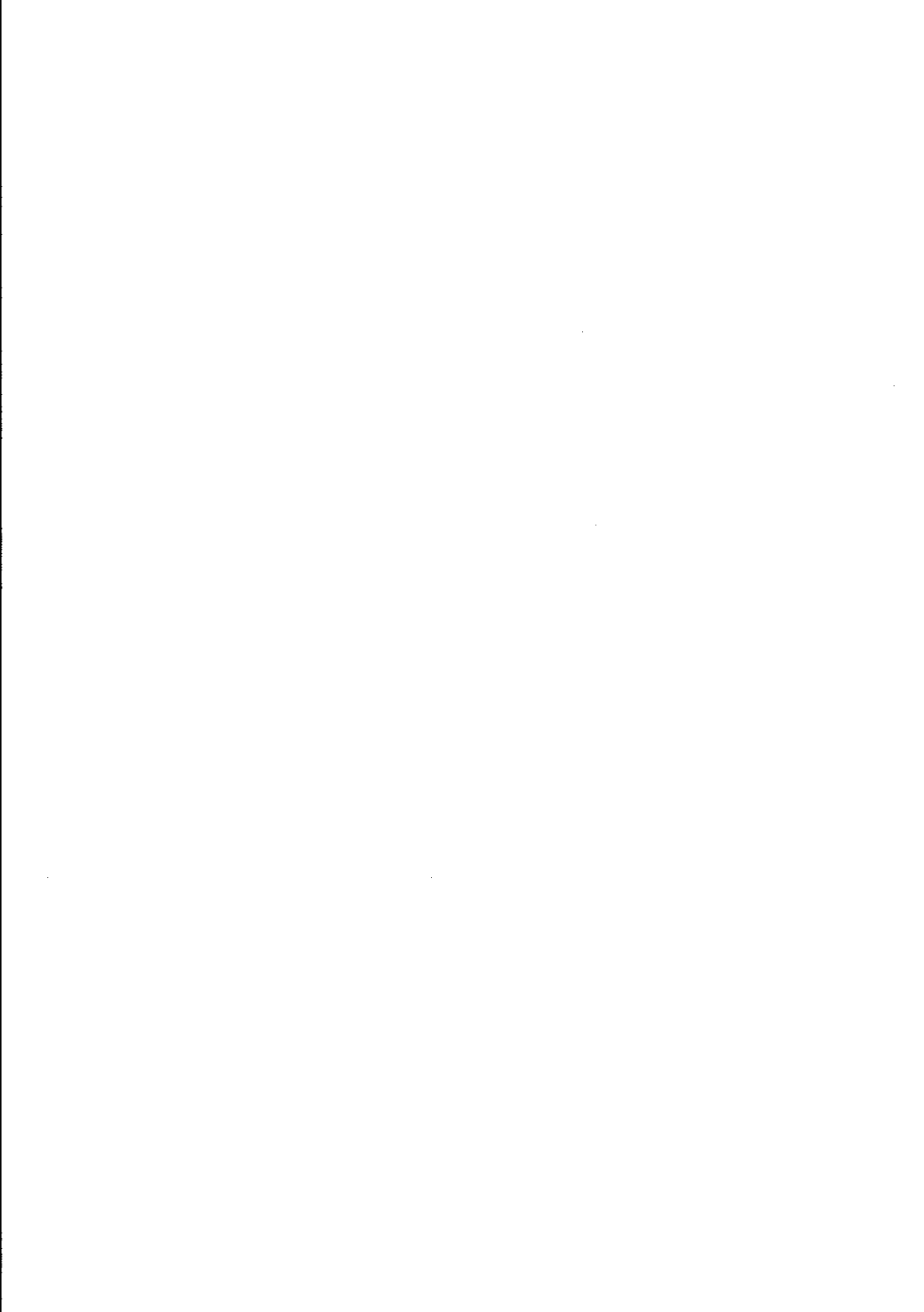
COPONENTES

D. Emilio Molins García-Atance
Magistrado

D. Antonio Molpeceres Oliete
Registrador de la Propiedad

MODERADOR

D. Pablo Casado Burbano
Decano del I. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles



LA SUSTITUCIÓN LEGAL

por

José Antonio SERRANO GARCÍA (Profesor Titular de Derecho Civil),
Emilio MOLINS GARCÍA-ATANCE (Magistrado)
y Antonio MOLPECERES OLIETE (Registrador de la Propiedad)

D. Pablo Casado Burbano. Moderador

Buenas tardes, yo quisiera en nombre de los organizadores de estos encuentros, darles a todos la bienvenida y a la vez resaltar que estos IX encuentros no se inauguran hoy, sino que el martes pasado hubo una sesión en Teruel, donde a pesar del frío hubo un gran éxito, no disminuyó un ápice el fervor jurídico y donde se demuestra claramente que a pesar de ser tierras donde imperaron otros fueros de familias distintas de las tradicionales del derecho civil aragonés, lo cierto es que el derecho civil ha arraigado en aquellas latitudes a juzgar por el número de personas y por lo largo de la sesión que se celebró, la atención y la abundancia de preguntas y de cuestiones allí planteadas.

Hoy celebramos la segunda sesión, por tanto, de estas jornadas, con el tema de la sustitución legal, es el tema que nos convoca. Un tema difícil, un tema arduo, desde el punto de vista de nuestro derecho civil, donde por lo general prima la voluntad sobre la Ley. Sin embargo en esta institución, ciertamente, el protagonismo corresponde a la Ley, de ahí sus dificultades para regular esta materia.

Para ello sin embargo, contamos ante un tema difícil con un ponente muy sólido: el Profesor José Antonio Serrano García, sobradamente conocido, que ha formado parte de la Comisión que redactó el anteproyecto, fue redactor por decirlo de alguna forma incluso, y que conoce perfectamente la materia de la nueva regulación.

A su vez también como coponente, Don Emilio Molins García-Atance, Magistrado y Don Antonio Molpeceres Oliete, Registrador sobradamente conocido por su buen quehacer profesional, por su arraigo también en esta región, su larga experiencia en estas materias.

La sesión se va a desarrollar, como es ya tradicional, con la intervención primero del Profesor Serrano y de los coponentes y abriremos a continuación un coloquio que procuraremos que no se extienda, temporalmente, tanto como el de Teruel.

Simplemente, y agradeciendo de forma muy sincera la participación de los ponentes, el esfuerzo que ha supuesto para ellos el venir hoy, cedo ya la palabra al Profesor Serrano.

Muchas Gracias.

Intervención de D. José Antonio SERRANO GARCÍA. Ponente

ÍNDICE

- I. DE LA COMPILACIÓN A LA LEY DE SUCESIONES
- II. LA REGULACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN LEGAL EN LA LEY DE SUCESIONES
 1. Emplazamiento sistemático general
 2. Otros preceptos especialmente relacionados con la sustitución legal
 - A) Tipo de delación que la sustitución legal conlleva
 - B) Orden de prelación de la sustitución legal entre los mecanismos sustitutorios de la ineficacia de la designación voluntaria o legal
 - C) Los efectos de la sustitución legal por ineficacia de un llamamiento voluntario
 - D) Normas especiales de sustitución legal en las respectivas sedes de aplicación
- III. OTROS TIPOS DE SUSTITUCIÓN LEGAL
- IV. DENOMINACIÓN, CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNDAMENTO
 1. Denominación
 2. Concepto
 3. Naturaleza jurídica
 4. Fundamento
- V. CARACTERES
 1. El carácter dispositivo de la institución. Límites en el ámbito de la legítima
 2. Amplitud del ámbito institucional
- VI. REQUISITOS
 1. Requisitos subjetivos
 - A) El sustituido
 - B) El sustituto
 2. Requisitos objetivos o causas de sustitución legal
 - A) Premoriencia
 - B) Declaración de ausencia
 - C) Declaración de indignidad
 - D) Desheredación con causa legal
 - E) Exclusión absoluta
 - F) Inexistencia de sustitución legal en caso de renuncia. Derecho transitorio
- VII. EFECTOS
 1. Efectos subjetivos
 2. Efectos objetivos. En general
 - A) Derechos y obligaciones del llamado a suceder por sustitución legal.
 - B) Derechos del legitimario de grado preferente por sustitución legal.
 3. En particular, la división
 - A) División con los sustitutos por estirpes
 - B) División entre los sustitutos por estirpes y subestirpes
 - a) División por estirpes entre los sustitutos de varios sustituidos
 - b) División por subestirpes entre los sustitutos de un sustituido
 - C) División por cabezas entre los sustitutos de uno o varios hermanos cuando concurren a la sucesión sólo hijos o sólo nietos del hermano o hermanos sustituidos
 4. En particular, la división cuando concurren por sustitución legal descendientes de hermanos de doble vínculo con descendientes de hermanos de vínculo sencillo

I. DE LA COMPILACIÓN A LA LEY DE SUCESIONES

Hace 4 años hubo en este Foro una ponencia sobre la sustitución legal en la Compilación, donde tres grandes juristas (por orden de intervención: Adolfo Calatayud Sierra, Carlos Martínez de Aguirre Aldaz y José García Almazor) expusieron los innumerables problemas y dudas que planteaba la regulación entonces vigente, «caracterizada por una complejidad, un confusionismo y una inseguridad excesivos (en frase de Martínez de Aguirre, *Actas*, p. 205). De hecho cada uno de los intervinientes sostuvo una interpretación distinta.

Recordemos que la amplitud de la formulación y la tendencia expansiva que parecía derivar de una norma general como era el art. 141 Comp., colocado en el Título VII de «Normas comunes a las diversas clases de sucesión», resultaba, en mayor o menor medida —según las opiniones—, desmentida por la existencia de normas especiales sobre sustitución tanto en sede de sucesión paccionada (105: «derecho de transmisión»), como en la sucesión intestada (los artículos 128 —sucesión legal a favor de los descendientes— y 135 —sucesión no troncal— remitían al Código civil, dando entrada, por tanto, al derecho de representación y creando serios problemas de coordinación con la sustitución legal del art. 141; en cambio, para la sucesión troncal el 132.1 —aplicable también a la sucesión en bienes troncales de abolorio: art. 133— hablaba de «representación» sólo en caso de premeriencia y la extendía a los hijos y nietos de hermanos (no la limitaba, pues, como el Código civil al tercer grado sino al cuarto —¿también en caso de sucesión en bienes troncales de abolorio?—, creando problemas de coordinación tanto con el art. 141 Comp. como con el derecho de representación del Código civil en la línea colateral; en fin, aunque el art. 141 aludía también al legitimario, no parecía que fuera para establecer una sustitución en la condición de tal, sino en la «porción correspondiente»; la sustitución en la condición de legitimario inmediato parecía resuelta con la fórmula «descendiente sin mediación de persona capaz de heredar» usada en los arts. 120, 121 y 124 en sede de legítimas; de manera que a lo sumo la referencia del art. 141 podía servir para entender que no estaban preteridos los descendientes del legitimario de primer grado no preterido pero premuerto, incapaz de heredar o renunciante a la herencia. La complicada situación se agravó con la reforma de 1985 que eliminó el requisito del parentesco entre el causante y el sustituido y permitió al «causahabiente» decidir si debía haber o no sustitución legal (solución original para unos, inaudita para otros).

La necesidad de la reforma era, pues, manifiesta a fin de introducir sencillez y claridad en esta materia. Esa ha sido, sin duda, la intención del legislador de 1999: hacer más clara y sencilla, y por ende más fácil de entender y aplicar, la regulación de todo el Derecho de sucesiones. Creo que el nuevo texto legal ha terminado con la complejidad, el confusionismo y la inseguridad: todos los problemas y perturbaciones denunciados por la doctrina han sido resueltos convenientemente, mediante normas de fácil comprensión y en ocasiones casi pensadas para facilitar su enseñanza (se puede hablar de la existencia de algunas normas didácticas). Pero como ninguna obra humana es perfecta, la nueva regulación tiene también —no podía ser de otra manera— sus pequeños defectos que pondremos aquí de manifiesto. Pensamos que son defectos, comparativamente, de escasa importancia.

Por lo demás, los tres miembros de la ponencia estamos de acuerdo en que la nueva regulación supone una clara mejora de la anterior, en que el resultado alcanzado está muy logrado y en que hay unos pocos defectos —algunos meramente de terminología— como era lógico esperar. Los tres compartimos la misma interpretación de la normativa vigente, lo cual ya es bastante significativo.

Las principales novedades de la Ley de Sucesiones en comparación con la regulación de la sustitución legal en la Compilación son:

a) Contiene el régimen completo de la institución en todos sus ámbitos de aplicación lo que hace innecesaria la aplicación supletoria del derecho de representación del Código civil.

b) Clarifica y detalla los supuestos de sustitución en cada uno de los ámbitos en que actúa y las especialidades que en ellos presenta.

c) Excluye de los supuestos de sustitución legal la renuncia o repudiación, y, por tanto, desaparece también la posibilidad de que el renunciante pueda optar por excluir la sustitución legal.

d) Exige, como en 1967, entre los presupuestos subjetivos que el sustituido sea descendiente o hermano del causante.

Luego, la LS, además de clarificar y simplificar la regulación, ha reducido el ámbito subjetivo (el sustituido ha de ser descendiente o hermano del causante, como en 1967) que se había desbordado con la reforma de 1985 y, respecto de la regulación de 1967, ha reducido los supuestos o causas objetivas en que puede operar al eliminar el caso de renuncia del llamado o legitimario.

Mi pretensión en esta intervención es sumamente modesta, sólo querría ser capaz de exponerles con claridad cómo ha quedado regulada la sustitución legal en la nueva Ley.

II. LA REGULACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN LEGAL EN LA LEY DE SUCESIONES

1. EMPLAZAMIENTO SISTEMÁTICO GENERAL

La Ley dedica a esta figura el capítulo III («Sustitución legal»: arts. 19 a 26) del Título Primero de «Disposiciones Generales». En ese capítulo se regula de forma general y unitaria, aunque con las precisas referencias específicas para las sucesiones voluntarias y legal así como para la legítima. Se ha optado por tanto por una regulación conjunta pese a que la institución actúa en ámbitos muy diversos, resaltando así su esencial identidad dogmática y estructural.

Es una institución propia de la parte general del Derecho de sucesiones: allí suele estudiarse por la mayoría de los tratadistas. La existencia de una regulación general facilita la comprensión de la figura dentro del fenómeno sucesorio y la enseñanza de ambos.

Esta era también la colocación sistemática del art. 141 Comp.

La Comisión Aragonesa de Derecho Civil (CADC) decidió que fuera ésta la colación sistemática después de haber estudiado y regulado su funcionamiento por separado en cada una de las instituciones en que opera, al adquirir, al final de sus trabajos, el convencimiento de que podía hacerse así y que sólo ventajas podían derivarse de su reagrupación sistemática.

Y es que, en efecto, se trata de una institución general propia del fenómeno sucesorio en su globalidad, que tanto puede operar en la sucesión legal como en la voluntaria y también en la legítima. Por ello, el capítulo con su regulación debía estar en el Título Primero y precisamente el lugar más adecuado era después de las «normas generales» del capítulo primero y de las relativas a la capacidad e indignidad para suceder del cap. II, normas las de ambos capítulos aplicables a todo tipo de sucesión y también, obvia-

mente, a quien por sustitución legal recibe alguna atribución del causante (por pacto, testamento o disposición de la ley, incluido lo recibido en ejercicio de acciones de defensa de la legítima); por otra parte, el llamamiento legal alternativo que la sustitución legal conlleva es necesariamente previo a la posibilidad del sustituto legal de aceptar o repudiar la herencia conforme a las normas del cap. IV (o, en su caso, de repudiar el legado conforme al art. 162); y si el sustituto acepta la herencia, el fenómeno sucesorio se desenvuelve con normalidad de modo que la responsabilidad del heredero por sustitución legal es la del capítulo V, los herederos por sustitución legal pueden ser partícipes de una comunidad hereditaria, solos o en compañía de otros sucesores que no lo sean por sustitución legal, y, en tal caso, les serán de aplicación las normas del Capítulo VI sobre colación y partición o, en su caso, las del capítulo VII sobre el consorcio foral si se dan sus requisitos.

El capítulo III resulta ser, por tanto, la ubicación más idónea para la regulación genérica de esta figura.

2. OTROS PRECEPTOS ESPECIALMENTE RELACIONADOS CON LA SUSTITUCIÓN LEGAL

A) Tipo de delación que la sustitución legal conlleva

Para comprender y calificar adecuadamente el funcionamiento del mecanismo de la sustitución legal son muy útiles los arts. 6 (momento de la delación) y 122 (supuestos de ineficacia de la designación de sucesor en testamento), que dan a entender que la delación al sustituto legal es inmediata (tanto si el sustituido ha sido llamado por el causante o su fiduciario como por la ley), de modo que no hay sustitución legal posible cuando la delación está diferida (sucesión bajo condición suspensiva: arts. 6.2 y 122 b) *a contrario*) o se trata de una delación sucesiva (por haberse frustrado el llamamiento anterior por la repudiación o por haberse extinguido el derecho del sucesor precedente: art. 6.3). El art. 122 armoniza correctamente con la regulación de la sustitución legal y sirve para aclarar que en caso de llamamiento sujeto a condición suspensiva si el llamado premuere no hay sustitución legal posible.

En la sustitución legal la delación es única y, por tanto, es la primera que existe sobre la cuota o herencia atribuida al sustituto: no es una delación que sucede a otra previa, eficaz o frustrada; además de ser la primera y única delación, en la sustitución legal la delación no puede estar diferida por la pendencia de una condición suspensiva, puesto que si la condición no se cumple no habrá llamamiento y si se cumple la delación tendrá lugar a favor del llamado; en la sustitución legal, como digo, la delación es inmediata porque en el momento del fallecimiento del causante (o en el momento de la delación inmediata por medio de fiducia) la ley ofrece al sustituto legal la posibilidad de aceptar o repudiar en lugar del primer llamado que ha incurrido en causa de sustitución legal.

Aunque el art. 25 comienza refiriéndose a la «delación a favor del sustituido», lo que interpretado literalmente podría hacer pensar que hay una delación a favor del sustituido que es la que corresponde al sustituto, no es así, como el propio artículo se encarga de aclarar: no hay delación a favor del sustituido, sino que la delación que le habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución es la que corresponde de forma inmediata, pero por sustitución legal, a sus descendientes. Vocación y delación sólo se producen a favor del sustituto.

Excluida la renuncia o repudiación de las causas de sustitución legal, es seguro que en las restantes causas de sustitución legal (premorienza, ausencia, indignidad, deshere-

dación o exclusión absoluta) la delación a favor del sustituto es inmediata (no, pues, sucesiva o diferida) y por derecho propio concedido directamente por la ley, que les defiere a ellos la herencia o legado vacante por su relación con quien estando designado en primer lugar no ha podido llegar a ser titular del *ius delationis* (art. 25.1). El fenómeno sucesorio, globalmente considerado, no se altera: tras la apertura, la vocación y delación tienen lugar a favor del sustituto que será sucesor si acepta la herencia o no repudia el legado; pero todo el fenómeno sucesorio se desarrolla en cabeza de una persona que no era la inicialmente designada por el disponente o por la ley: el sustituto es designado siempre por la ley, cuando el primer llamado por haber incurrido en causa de sustitución legal no puede llegar a suceder, y la ley designa en estos casos, para que ocupen el lugar dejado vacante en la sucesión, a los descendientes del sustituido. Luego, en definitiva, lo que hay en la sustitución legal es una designación alternativa hecha por la ley para el caso de que el primeramente designado, por el causante o su fiduciario o por disposición de la ley, no pueda por causa ajena a su voluntad llegar a ser titular del *ius delationis*.

Hay dos designaciones, una preferente dirigida al sustituido y otra alternativa a favor del sustituto: la segunda sólo será eficaz en los casos de sustitución, casos en los que la otra no llega a surtir efectos. Sólo una de las dos surte efecto. Nunca las dos (Vattier, *El derecho de representación en la sucesión «mortis causa»*, p. 50). La segunda designación es siempre de origen legal, mientras que la primera puede ser voluntaria o legal. La ley determina directamente tanto la persona del sustituto como la cuantía de la atribución o derecho que le corresponde, todo ello por referencia al primer designado, salvo cuando la división no tiene lugar por estirpes o subestirpes.

B) Orden de prelación de la sustitución legal entre los mecanismos sustitutorios de la ineficacia de la designación voluntaria o legal

a) En las sucesiones voluntarias, cuando el llamamiento deviene ineficaz, la sustitución legal opera en defecto de sustitución voluntaria (o vulgar) y antes que el derecho de acrecer o la apertura de la sucesión legal en caso de vacancia de herencia o la refundición del legado en la masa hereditaria. Así se desprende, con toda claridad del apartado 1 del art. 8, pero también de los arts. 122 (supuestos de ineficacia de la designación de sucesor) y 166 (casos en que procede el derecho de acrecer). Es un mecanismo legal de integración de la voluntad del disponente que evita la ineficacia del llamamiento voluntario.

b) En la sucesión legal la sustitución legal es preferente al acrecimiento a favor de los coherederos y al llamamiento a favor de los parientes del grado siguiente o, en su caso, de las personas que ocupen el siguiente lugar en el orden de delación legal (art. 205.1). En la sucesión legal la sustitución legal es, pues, un mecanismo que completa el orden legal de suceder definido en el art. 202, y que tiene como reglas generales, por un lado, la de que «el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo en los casos en que proceda el derecho de sustitución legal» (art. 204.1) y, por otro, que «los parientes de la misma línea y grado heredan por cabezas o a partes iguales, salvo previsión legal en contrario» (art. 204.2), como ocurre en los casos de sustitución legal con división por estirpes.

C) Los efectos de la sustitución legal por ineficacia de un llamamiento voluntario

El apartado 2 del art. 8, que sujeta a quien hereda como consecuencia de la ineficacia de un llamamiento voluntario, aunque sea como heredero legal, a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas al primeramente designado, salvo que sean puramente personales de éste o que el disponente hubiera previsto otra cosa, es de

aplicación a los casos de sustitución en las sucesiones voluntarias e incluso en la legal cuando la sucesión legal se abre por ineficacia de la voluntaria o cuando existan previsiones del disponente para los sucesores legales. Completa, por tanto, el régimen de los efectos de la sustitución legal, lo mismo que el de los restantes mecanismos sustitutorios comprendidos en el apartado 1.

D) Normas especiales de sustitución legal en las respectivas sedes de aplicación

a) En la sucesión paccionada, hay que tener en cuenta los tres apartados del art. 72 sobre el «derecho de transmisión» al que se remite el art. 22 en caso de premoriencia del instituido al instituyente.

b) En la legítima, el art. 173, sobre «legitimarios de grado preferente», en el apartado 1 hace aplicación concreta del art. 24.1 (reiterando su contenido) y en el apartado 2 hace aplicación de lo dicho por el art. 26 (es otra reiteración, hasta cierto punto igualmente innecesaria); el apartado 2 del art. 198, sobre la «exclusión absoluta», contiene los efectos de la sustitución legal por esta causa y complementa o detalla lo ya previsto en el apartado 2 del art. 24. Por otra parte, la regulación de la imputación de liberalidades a la legítima en los arts. 175 y 176 también puede incidir en los efectos de la sustitución legal cuando el causante haya excluido de imputación a la legítima liberalidades por causa de muerte hechas a favor del sustituido (el sustituto las recibe también con exclusión de imputación). Por último, es de capital importancia el apartado 2 del art. 188 que dice que *no se consideran preteridos quienes en el momento de la delación de la herencia son legitimarios de grado preferente por sustitución de un ascendiente que no había sido preterido*; de modo que si los legitimarios sustituidos no habían sido preteridos tampoco lo serán quienes ocupen su lugar por sustitución legal; pero si lo habían sido, también se considerarán preteridos los sustitutos legales.

c) En la sucesión legal, junto a los artículos ya citados sobre el orden de delación legal y sobre prelación entre los mecanismos de sustitución de la ineficacia del llamamiento legal (arts. 204 y 205), existen otros con aplicaciones concretas y parciales de la norma general que regula la sustitución legal en la sucesión legal contenida en el art. 23: así el art. 208 en la sucesión a favor de los nietos y demás descendientes distingue entre la sustitución por sustitución y la sucesión directa en caso de renuncia de todos, o el único, descendiente más próximo; en la línea colateral, el art. 209 en su apartado 2 (y el art. 210, habiendo descendientes) hace aplicación de la norma general al recobro de liberalidades a favor de hermanos; en la sucesión troncal hace lo propio en el llamamiento a favor de los hermanos el número 1º del art. 211; para la sucesión «no troncal» a favor de hermanos y sobrinos o a favor de medio hermanos y sobrinos son los arts. 217 y 218 los que hacen aplicación e incluso desarrollan (aunque con poca claridad y confusión terminológica) la norma general del apartado 2 del art. 23 (que tampoco está perfectamente formulada).

III. OTROS TIPOS DE SUSTITUCIÓN LEGAL

Junto a la sustitución legal que podemos llamar «ordinaria», a la que nos hemos referido hasta ahora, conviene hacer notar —aunque no sea objeto de esta ponencia— que en la Ley de Sucesiones existen otros supuestos de sustitución legal distintos; supuestos de sustitución legal preventiva (mejor que fideicomisaria, dado que el primer designado tiene libertad absoluta para disponer, entre vivos o por causa de muerte, de los bienes recibidos del causante, sin que, por otra parte, sea de aplicación la subrogación real), de residuo, son los previstos en los arts. 80.3, 104.3, 210 y 216.2. Son supuestos que operan sólo en la institución recíproca entre otorgantes de un testamento mancomunado o pacto

sucesorio y en la sucesión legal a favor del cónyuge, cuando al fallecimiento del otorgante o cónyuge que ha sucedido al premuerto queden en su patrimonio bienes procedentes de la herencia de éste: en tal caso, a falta de sustitutos preventivos voluntarios, es la ley la que designa nuevos sucesores del causante *a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos de éste y sustitutos de aquél*. Osea que, por un lado, es la ley quien establece directamente la sustitución preventiva de residuo (en cualquiera de tales artículos) y, por otro, si la hay, dice que los llamados a suceder en segundo lugar, a falta de sustitutos voluntarios, son los parientes del premuerto que serían, si éste muriera ahora, sus sucesores legales: por tanto, los parientes de primer grado del causante fallecidos después que él y antes de la apertura de la sustitución preventiva nada transmiten a sus herederos (como en la sustitución condicional), pero, cuando la sustitución se abre, los llamados no son sólo los herederos legales del causante que hayan sobrevivido hasta la apertura de la sustitución preventiva sino también los que lo sean por sustitución legal («ordinaria») de los descendientes o hermanos premuertos, ausentes, indignos (sucesiones voluntarias), desheredados con causa legal (en caso de sucesión legal a favor del cónyuge no puede haber hijos del causante) o excluidos absolutamente (sólo podrá darse en la sucesión legal a favor del cónyuge si entendemos que también los hermanos del cónyuge premuerto han podido ser excluidos de forma absoluta).

El fenómeno puede explicarse recurriendo a la idea ficticia de que hay una segunda apertura de la sucesión del premuerto: en realidad la apertura ya tuvo lugar definitivamente al morir el causante, y lo que existe ahora es una sustitución preventiva de residuo, en favor de quienes, cuando se abra la sustitución, serían llamados a una hipotética sucesión legal del causante abierta en ese momento; la ley designa como sustitutos a los herederos legales del causante en ese momento lo que exige la aplicación, en su caso, de las reglas de la sustitución legal «ordinaria». Terminan estos artículos (80.3, 104.3 y 216.2) diciendo que «a falta de tales parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente»; lo mismo sucederá en caso de recobro de liberalidades, habiendo descendientes, si no existen los donantes o, si éstos son hermanos del donatario, si no existen hijos o nietos que ocupen su lugar en la sucesión.

La sustitución legal en caso de premoriencia del instituido en pacto sucesorio, regulada en el art. 72 bajo la denominación de «derecho de transmisión», es también, como explicará D. Antonio Molpeceres, un caso de sustitución legal especial.

En cambio, en el consorcio foral ya constituido la muerte de uno de los consortes no origina ningún supuesto de sustitución legal fideicomisaria porque los descendientes del fallecido suceden a su padre ya consorte en la cuota consorcial de éste. El art. 59.1 permite que los descendientes del consorte fallecido le hereden a él y dice que si así sucede «adquirirán la condición de consortes», por herencia, por tanto, nunca por sustitución legal fideicomisaria. Cosa distinta es que si los llamados a la herencia de un ascendiente son varios y entre ellos alguno ha sido sustituido por sus descendientes, todos ellos (también los sustitutos), estarán en situación de consorcio (Sánchez-Friera, *El consorcio foral en el Derecho civil aragonés*, El Justicia de Aragón, 1994, pp. 138 y 169-183).

IV. DENOMINACIÓN, CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNDAMENTO

1. DENOMINACIÓN

Se mantiene la de la Compilación y se aplica a todas las manifestaciones posibles, incluida la sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente que tiene una naturaleza parcialmente distinta.

En la Comisión Aragonesa de Derecho Civil (CADC) Adolfo Calatayud defendió que para la sucesión voluntaria el término correcto era «sustitución legal» porque su naturaleza es la de la sustitución vulgar, mientras que para la sucesión legal prefería, en armonía con la terminología del Cc. y de los Derechos que nos circundan, usar la expresión ya consolidada de «derecho de representación». Yo defendí que entre la sustitución legal en la sucesión voluntaria y la legal no hay diferencias que deban reflejarse en la denominación y que prefería para ambas el término «sustitución legal»; en cambio respecto de la condición de legitimario de grado preferente prefería hablar de «derecho de representación» por ser materia imperativa donde la autonomía de la voluntad es menor. Al tratar de la legítima la CADC decidió que la terminología a usar en dicha sede debía ser la misma que finalmente se aprobara para la sucesión legal. Por último, atendida la diversidad de criterios entre sus miembros y dado que la Compilación pretendía hacer una regulación unitaria, la CADC aprobó por mayoría hablar en todos los ámbitos de aplicación de «sustitución legal».

2. CONCEPTO

Pese al titulillo del art. 19, el concepto no está contenido sólo en él sino que resulta de su integración con lo dicho en los arts. 20 y 25. El concepto completo hay que deducirlo de la conjugación de las tres normas comunes a todos los ámbitos de actuación.

El art. 19 nos dice que, cuando se dan los requisitos objetivos para que opere la sustitución legal y *salvo previsión en contrario del disponente, los descendientes de un llamado o legitimario de grado preferente ocupan el lugar de éste en la sucesión o en la legítima*, de modo que —como aclara el apartado 1 del art. 25— *el sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución*. El concepto lo completa el art. 20 al decir que *la sustitución legal puede darse en la sucesión voluntaria y en la legal, así como en la legítima*, y, además, que es siempre requisito subjetivo que el sustituido sea descendiente o hermano del causante (lo cual está dicho en los apartados 2 de los arts. 20 y 21).

Con todos estos elementos se puede construir el siguiente concepto: La sustitución legal es un mecanismo sustitutorio de la ineficacia del inicial llamamiento sucesorio o de la inicial designación legal de los legitimarios de grado preferente, previsto por la ley que, cuando resulta de aplicación y no existe previsión en contrario del disponente, permite a los descendientes del llamado —a título universal o particular, en cualquier clase de sucesión, pero sólo si es descendiente o hermano del causante— y a los descendientes del legitimario de grado preferente ocupar el lugar que habría correspondido a su ascendiente en la sucesión o en la legítima si no hubiera concurrido causa de sustitución. En la sustitución legal la división se hace normalmente por estirpes y excepcionalmente por cabezas.

En las sucesiones voluntarias tiene lugar en los casos de premoriencia, ausencia e indignidad (art. 21.1); en la sucesión legal también cuando el llamado ha sido desheredado con causa legal o excluido absolutamente de la sucesión (art. 23.1); en la condición de legitimario de grado preferente tiene lugar en los mismos casos que en la sucesión legal con exclusión del de ausencia (art. 24). No tiene lugar en caso de renuncia o repudiación (art. 26).

3. NATURALEZA JURÍDICA

Este concepto sirve para descartar las teorías que conciben el derecho de representación como una ficción legal, como una modalidad de la representación en sentido técni-

co-jurídico, como una modalidad de la subrogación legal, como una vocación colectiva a favor de la estirpe, como un supuesto de vocación o delación indirecta, o incluso como una sucesión indirecta.

El concepto legal nos permite deducir que no se trata de representar a nadie, menos de heredarle a él (ni siquiera de heredar su grado de parentesco con el causante), o de subrogarse en derechos ya adquiridos por él, sino de suceder al causante o ser legitimario suyo, individualmente, por derecho propio atribuido por la ley gracias al mecanismo de la sustitución legal que tiene como característica esencial que la ley determina al sustituto por su relación con el sustituido (ha de ser descendiente suyo) y como elemento natural que la posición que corresponde al sustituto en la sucesión o en la legítima es la misma que hubiera correspondido al sustituido. Esta característica no es esencial, pues no se da en los casos de sustitución legal sin división por estirpes o subestirpes. El sustituto, una vez determinado, actúa en nombre e interés propio.

La terminología de la ley, no obstante, no es del todo correcta pues suele contraponer *delación «por derecho propio»* a *delación «por sustitución legal»* (vid. arts. 205.1, 2º y 3º, 207, 208.2, 217.3). Con la expresión por «derecho propio» la Ley quiere decir que se trata de una delación inmediata y directa, es decir, sin sustitución legal; pero, a contrario, podría hacer pensar que la delación por sustitución legal no es por derecho propio sino por derecho ajeno. En realidad la delación «por sustitución legal» es también por derecho propio e inmediata, pero en vez de directa es indirecta por estar configurada en relación a la que habría correspondido al sustituido; no es *successio iure alieno*.

Tampoco es correcto contraponer *delación «por sustitución legal»* a *delación «por cabezas»* (211.1º, 217.4), porque da a entender algo que no es cierto: que en todos los casos de sustitución legal la división es por estirpes; no obstante, lo normal es que así sea y, tal vez por eso, se suele usar *delación por sustitución legal* como sinónimo de división por estirpes, aunque no siempre de forma acertada (arts. 23.2, 25.1, 217.4). En realidad la herencia no se *defiere por cabezas o por estirpes* (218.3), sino que se divide por cabezas o por estirpes; en la delación por sustitución legal lo normal es la división por estirpes, pero existen también casos de división por cabezas, y en la delación directa lo normal es la división por cabezas aunque también hay algún caso de división por estirpes. Así, por ejemplo, en el llamamiento a los ascendientes, en defecto de padres, si concurren varios ascendientes de líneas diferentes, pero de igual grado, dividen por estirpes («la mitad se defiere a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos»: 215.3).

La naturaleza de la sustitución legal se aproxima a la de una sustitución vulgar *ex lege*, pero que no opera en caso de renuncia y se extiende en cambio a la sucesión legal y a la legítima (en ésta con algunos matices, puesto que la libertad del causante en materia de legítima es menor). Con notables diferencias entre las respectivas regulaciones, no obstante ambos mecanismos tienen la misma naturaleza, máxime si se deja a un lado el caso de la renuncia o repudiación. Pero la sustitución legal se caracteriza también porque la persona del sustituido es un elemento fundamental, no sólo porque es supuesto que dicha persona incurra en causa de sustitución, sino porque la ley la toma como referencia para designar al sustituto legal (ha de ser descendiente suyo) y, normalmente, para concretar el ofrecimiento que a éste hace (la ley les llama a ocupar la misma posición que al sustituido hubiera correspondido en la sucesión o en la legítima) (Cfr. Guilarte, *Comentarios*, p. 145).

Que no se trata de heredar al sustituido ni de representarle o subrogarse o sustituirle en derechos por él adquiridos del causante lo pone de manifiesto el apartado 2 del art. 25 al decir que *para que opere la sustitución legal no es preciso que el sustituto llegue a heredar*

al sustituido. Aun en caso de muerte del sustituido, previa a la del causante, las herencias de uno y otro son independientes y no es requisito aceptar la del sustituido para poder luego aceptar la del causante como sucede en los supuestos de transmisión del derecho a aceptar o repudiar una herencia; aquí el sustituido no ha llegado a ser titular del *ius delationis* por lo que no puede operar el derecho de transmisión; la herencia del sustituido es independiente de la del causante, de modo que los descendientes del sustituido adquieren la condición de sustitutos legales respecto de la herencia del causante aunque renuncien la herencia del sustituido o sean incapaces de sucederle. Renunciada la herencia del sustituido cuando, por hipótesis, está vivo el causante de la sucesión, ninguna influencia puede tener dicha renuncia en esta sucesión porque se trata de dos herencias distintas. Por ello, los acreedores por deudas de la herencia del sustituido nada pueden pretender en la herencia del causante recibida por el sustituto pues éste no responde de las deudas y obligaciones de una herencia que ha repudiado, aunque haya sido llamado a otra por su parentesco con el sustituido.

Por lo demás, el sustituido no es parte en la sucesión por sustitución, que tiene lugar exclusivamente entre el causante y el sustituto, por lo que carece de facultades para alterar o modificar el derecho personalísimo que la ley otorga a sus descendientes para ser sustitutos legales suyos. Afirmación que también es aplicable al caso de renuncia, pues quien renuncia no modifica la posible sustitución legal, sino que origina un supuesto en el que no hay sustitución legal.

4. FUNDAMENTO

También aquí son numerosas y variadas las teorías, cuyo análisis tiene escaso interés práctico, que fundamentan la existencia de la figura de la sustitución legal bien en la voluntad y el afecto presuntos del causante, bien en consideraciones de tipo familiar y social (necesidad de proteger vínculos familiares atendiendo a las stirpes) o humanitario (reparar o compensar los perjuicios y el dolor que la muerte prematura puede ocasionar a los huérfanos); hay también teorías mixtas que combinan ambos aspectos subjetivo y objetivo.

Para la sustitución legal en las sucesiones voluntarias parece que, efectivamente, su fundamento se halla en la presunta voluntad del disponente medio que la ley interpreta o integra. Parecen confirmarlo los arts. 157 letra d) y 159 apartado 1. En la sucesión legal y en la legítima, en cambio, el fundamento de la sustitución legal es servir de complemento natural a las reglas generales basadas exclusivamente en la proximidad de parentesco, de conformidad también con la voluntad y el afecto presuntos del causante medio, o bien con la finalidad objetiva de tutelar a la familia del sustituido que no ha podido suceder o, en última instancia, a la familia del causante buscando un equilibrio entre los intereses de los parientes más cercanos y los de los descendientes de un ascendiente del mismo grado que ellos que no ha podido suceder o ser legitimario. El legislador, pues, ha podido tener en cuenta esa presunta voluntad del disponente medio, pero sobre todo ha atendido a los intereses generales, a la equidad y al equilibrio de las prestaciones.

V. CARACTERES

Del concepto de sustitución legal se deduce, por un lado, que se trata de una institución que no es de Derecho necesario sino que puede ser excluida, aunque para la legítima con ciertos límites, por el disponente (art. 19) y, por otro, que tiene un ámbito de

actuación institucional muy amplio ya que puede darse en la sucesión voluntaria y en la legal, así como en la legítima (art. 20.1).

1. EL CARÁCTER DISPOSITIVO DE LA INSTITUCIÓN. LÍMITES EN EL ÁMBITO DE LA LEGÍTIMA

El art. 19, de forma excesivamente genérica, dice que la sustitución legal tiene lugar «salvo previsión en contrario del disponente».

La afirmación es exacta respecto de la sustitución legal en un llamamiento sucesorio, pues sólo tendrá lugar si el causante o su fiduciario no han hecho algún tipo de previsión en contrario. Por ejemplo, no tendrá lugar si se trata de un derecho de naturaleza personal (legados de usufructo, alimentos, etc.; el apartado 2 del art. 467 del Cc. italiano especifica que la representación no se produce si se trata de un legado de usufructo o de otro derecho de naturaleza personal) o si han previsto un sustituto voluntario (que también podrá ser sustituido por sus sustitutos legales si se da causa para ello) o si han establecido el derecho de acrecer como preferente o si han excluido de alguna otra manera la sustitución legal. Habrá casos dudosos como cuando «habiendo llamado conjuntamente a varios sucesores, a unos les ha designado sustitutos y a otros no», supuestos que habrá que resolver mediante la adecuada interpretación de la voluntad del disponente.

En la sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente, la afirmación inicial del art. 19 es menos exacta porque en esta sede el ámbito de la autonomía de la voluntad del disponente, aunque en Aragón sigue siendo muy amplio, tiene ciertos límites imperativos. El disponente tiene plena libertad para distribuir o atribuir la legítima entre los descendientes, pero no puede privar a todos ellos de la condición de legitimarios de grado preferente salvo si concurre causa legal para desheredar a todos (art. 196); sin causa legal de desheredación, sólo puede excluir absolutamente de la sucesión y, por tanto, de la condición de legitimario de grado preferente, a todos menos a uno (art. 198), si bien, pese a ello, los excluidos absolutamente siguen siendo legitimarios de grado preferente a efectos del derecho a alimentos del art. 200 (arts. 24.2 y 198.2).

En principio, como la desheredación con causa legal y la exclusión absoluta son causas de sustitución legal, los descendientes de los legitimarios de grado preferente desheredados con causa legal o excluidos absolutamente ocupan por sustitución legal su posición en la legítima, lo mismo que los descendientes de los premuertos o indignos. Pero no parece existir inconveniente para admitir que si el disponente puede excluir absolutamente a los hijos de la condición de legitimarios de grado preferente, también ha de poder hacerlo y con mayor motivo respecto de los que tengan tal condición por sustitución legal. La exclusión del juego de la sustitución legal en la legítima puede ser un efecto de la exclusión absoluta que puede servir para privar, si así lo quiere el disponente, de todo derecho en la sucesión no sólo al excluido sino también a su estirpe de descendientes, pero siempre dentro de los límites de esta figura: la previsión del disponente en contra de la sustitución legal en la legítima (contenida en pacto, testamento o acto de ejecución de la fiducia) puede resultar afectada por la previsión imperativa contenida en el apartado 3 del art. 198: *si la exclusión absoluta* (o al menos si la exclusión de la sustitución legal) *afecta a todos o al único legitimario, conservarán el derecho a suceder abintestato y a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.*

En la desheredación con justa causa, aún total, nunca hay extralimitación, pero la exclusión absoluta, incluida la desheredación pretendida sin los requisitos legales, sólo

es eficaz cuando no afecta a todos los legitimarios y no es debida a error esencial en la causa o motivos: a) si afecta a todos, pero no es errónea, conservan el derecho a la legítima colectiva (198.3); b) si es errónea y no afecta a todos los legitimarios de grado preferente: los así excluidos de la condición de legitimarios recuperan su condición y tienen derecho a una porción del caudal relicto «igual a la que después de la reducción corresponda al menos favorecido por aquél» (193.1); c) si es errónea y afecta a todos los legitimarios de grado preferente: conservan éstos el derecho a la legítima y además se produce la delación abintestato de todo el caudal relicto (193, apartados 2 y 3).

Además, aunque la exclusión absoluta respete los límites del art. 198.3 y no sea debida a error relevante, todos los excluidos absolutamente mantienen la condición de legitimarios de grado preferente a efectos del derecho a alimentos del art. 200, y parece que lo mismo habrá que afirmar respecto de los descendientes excluidos de la sustitución legal en la condición de legitimarios: la sustitución legal no operará, salvo en lo atinente al derecho a alimentos.

Por otra parte, el disponente tampoco puede conseguir que los descendientes del legitimario de grado preferente que ha renunciado a la legítima sean sus «sustitutos legales» en la condición de legitimarios de grado preferente, porque la renuncia no es causa de sustitución legal. El renunciante no mantiene su condición de legitimario de grado preferente, pero tampoco ocupan su posición por sustitución legal sus descendientes; el disponente puede, como es obvio, disponer a su favor o nombrarles sustitutos vulgares o legitimarios para reclamar la legítima colectiva frente a terceros o atribuirles el derecho de alimentos del art. 200; pero en cualesquiera de estos casos no se trata de sustitución legal sino de previsiones del disponente.

2. AMPLITUD DEL ÁMBITO INSTITUCIONAL

La sustitución legal no sólo se da en todas las clases de sucesión sino también en la legítima (art. 20.1). Hay, pues, un doble ámbito institucional con marcadas diferencias: en uno se trata de sustituir a un llamado a suceder y en otro a un legitimario de grado preferente. Este ámbito institucional de aplicación es notablemente amplio si se le compara con Derechos, como el del Código civil, que limita el derecho de representación casi exclusivamente a la sucesión intestada, puesto que en la testada opera muy restrictivamente y, salvo en caso de premoriencia, sólo está referido a la legítima. Es una amplitud, en cambio, similar a la de los Derechos italiano, portugués o navarro.

a) En el llamamiento sucesorio la sustitución puede darse en la sucesión voluntaria, incluida la ordenada por uno o varios fiduciarios, y en la legal.

En cualquiera de las clases de sucesión, la sustitución legal puede tener lugar tanto si el llamamiento es a título universal como a título particular (art. 19), o, mejor aún, tanto si el llamamiento es a título de heredero como si lo es a suceder a título de legatario o como sucesor a título particular por disposición legal. La sustitución legal se da, pues, en cualquier clase de llamamiento y se muestra insensible ante el sistema de adquisición de la herencia, ya que rige lo mismo en el sistema romano de adquisición por aceptación que en el sistema germánico de adquisición *ipso iure* (Vattier, *op. cit.*, p. 36). Cuando se trate de un llamamiento a suceder como heredero, el sustituto podrá aceptar o repudiar la herencia, y cuando se trate de un llamamiento a suceder como legatario o como sucesor a título particular por disposición legal (art. 209.2), el sustituto adquirirá sin necesidad de aceptación pero sin perjuicio de su derecho a repudiar. El apartado 2 del art. 467 del Cc. italiano especifica también que la representación puede tener lugar en la «herencia o el legado».

b) En la legítima, dejando aparte la sustitución en la atribución a favor del legitimario que haya sido llamado a suceder, la operatividad de la sustitución legal se limita a la sustitución en la condición de legitimario de grado preferente y no opera respecto de la condición de legitimario mediato, porque los primeros son los únicos a quienes la ley concede, por ser tales, legitimación para el ejercicio de acciones derivadas de la legítima (reducción de liberalidades, preterición, alimentos). Los otros legitimarios no pueden ser sustituidos en la condición de legitimarios, pues la condición de legitimario mediato carece de todo contenido sustantivo, de modo que sólo pueden serlo, en su caso, en la condición de llamados a suceder que, ciertamente, en ocasiones excepcionales en que así lo haya querido el causante, puede conllevar también legitimación para ejercitar la acción de defensa de la legítima colectiva frente a terceros (art. 179.2) y, por supuesto, les permite ejercitar la acción de defensa de la intangibilidad cualitativa de la legítima cuando no se les ha atribuido en bienes del caudal relicto (art. 182.2).

VI. REQUISITOS

La sustitución legal requiere de unos presupuestos subjetivos y objetivos. Los primeros, ya aludidos al dar el concepto, requieren que el «sustituido» sea descendiente o hermano del causante y que los «sustitutos» sean descendientes del sustituido; los segundos, todavía no citados, son las causas o circunstancias objetivas que desencadenan el mecanismo de la sustitución legal cuando incurre en alguna de ellas una persona en la que concurren los requisitos subjetivos citados, es decir: el que premuere, es declarado ausente o indigno de suceder o es desheredado con causa legal o excluido absolutamente de la sucesión es descendiente o hermano del causante y tiene descendientes.

1. REQUISITOS SUBJETIVOS

Es el apartado 2 del art. 20 el que dispone que *la sustitución legal tiene lugar en la línea recta descendente, pero no en la ascendente. En la línea colateral sólo tiene lugar a favor de los descendientes de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado*. Una primera consecuencia del precepto es que la sustitución legal sólo se da cuando el sustituido es pariente próximo del causante y, entonces, tiene lugar a favor precisamente de los descendientes del sustituido que, por tanto, también son parientes próximos del causante. Razonando *a contrario* se deduce que la sustitución legal no se da en los llamamientos a favor de personas jurídicas, ni tampoco en los llamamientos a favor de personas físicas que no sean parientes del causante o que, aún siendo parientes suyos, no lo sean en la línea y grado precisos para poder ser «sustituidos» por la ley. Además, también se deduce del precepto, y del resto de la regulación, que sólo habrá sustitución legal si el «sustituido» tiene descendientes capaces de suceder al causante, es decir, capaces de ser «sustitutos legales».

A) El sustituido

Ha de ser pariente del causante, por naturaleza o por adopción, con exclusión, por tanto, de los parientes por afinidad. La Ley excluye también a los parientes de la línea recta ascendente (lo que resulta obvio en sede de legítima dado que los descendientes son los únicos legitimarios: art. 171.1), de forma que, aunque alguno de ellos incurra en causa de las de sustitución legal no será sustituido por sus descendientes.

El sustituido ha de ser descendiente o hermano del causante (arts. 20.2, 21.2, 23.2 y 173.1).

En la línea recta descendente la sustitución legal se produce «sin limitación de grado», como dicen para las sucesiones voluntarias y legal los arts. 21.2 y 23.2, respectivamente, y cabe deducir igualmente para la legítima del art. 173.1. En la legítima y en la sucesión legal a favor de los descendientes, el primer sustituido ha de ser el pariente más próximo en grado o uno de los parientes más próximos en grado, puesto que los descendientes que tienen con el causante alguna persona intermedia capaz de heredarle no son legitimarios de grado preferente o no son llamados a la sucesión legal porque entre ellos y el causante se interpone una persona capaz de sucederle; en cambio, en las sucesiones voluntarias el sustituido puede ser descendiente de grado alejado, aún en presencia de ascendientes suyos capaces de suceder al causante: así, se puede llamar y, por tanto, se puede sustituir a un nieto aunque viva su padre y sea capaz de suceder al causante. Por lo demás, en cualquier clase de sucesión, así como en la legítima, puede formarse una cadena de sustituidos sucesivamente, pues, como dice el apartado 1 del art. 173, los sustitutos pueden ser sustituidos sucesivamente por sus estirpes de descendientes, siempre que sean capaces de suceder al causante.

Cabe incluso la posibilidad de sustituir a un ascendiente fallecido con anterioridad a la concepción de quien va a ser su sustituto: cuando muere el primer sustituido, quien le va a sustituir no ha sido concebido aún por quien, de vivir, hubiera resultado sucesor por sustitución en primer grado y que se convierte en segundo sustituido por el siguiente sustituto. No es, pues necesario que el sustituto haya nacido o esté concebido, cuando fallezca el sustituido; basta que tenga capacidad sucesoria cuando muera el causante. Por ejemplo, al expirar A (enero de 1964), deja un biznieto D (nacido en marzo de 1964), habiéndole premuerto tanto el hijo B (en septiembre de 1962) como el hijo de éste C (diciembre de 1963) que es el padre de D; pues bien, aún cuando D no estaba concebido cuando murió el hijo del causante B, de modo que sería incapaz para heredarle a él, sí que lo estaba al morir el bisabuelo A y, por ello, puede sucederle por sustitución legal de C que era sustituto legal de B.

En la línea colateral la sustitución legal tiene lugar de forma mucho más restrictiva pues, por un lado, queda limitada a los llamamientos sucesorios, dado que los colaterales no pueden ser legitimarios, y, por otro, dentro de los colaterales sólo pueden ser sustituidos los hermanos del causante, lo que interpretado *a contrario* quiere decir que no pueden serlo tampoco los sobrinos o sobrinos-nietos u otros descendientes de un hermano cuando han sido llamados directamente por el disponente. Pero cuando los llamados voluntariamente o por la ley son hermanos del causante, además de ellos pueden resultar sustituidos también, en segundo grado, si se dan las circunstancias objetivas precisas, los sobrinos o, en tercer grado y sólo si el llamamiento es voluntario, los sobrinos nietos, etc.; en la sucesión legal a favor de hermanos, la sustitución no puede pasar del cuarto grado; en cambio, en la sucesión voluntaria, tanto a favor de descendiente como de hermanos, la sustitución legal se produce sin limitación de grado (art. 21.2).

El hermano sustituido tanto puede serlo de doble vínculo como de vínculo sencillo o de un solo lado; y lo mismo parece que hay que afirmar para sus descendientes: podrán ser sustituidos, en segundo o ulterior grado, tanto si descienden de un hermano del causante de doble vínculo o de vínculo sencillo. Esta afirmación de que la sustitución legal de los hermanos y sus descendientes opera con independencia de si el vínculo del hermano con el causante es doble o sencillo, hay que ponerla en relación con la regla del duplo que atribuye a los hermanos de doble vínculo doble cuota de la herencia que a los medio hermanos (arts. 218.1 —sucesión legal— y 157 a) —sucesiones voluntarias—).

B) *El sustituto*

Sólo pueden ser sustitutos los descendientes, de cualquier clase (matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos), de una persona, descendiente o hermano del causante, que haya incurrido en causa de sustitución legal.

Ya se ha indicado que en la línea recta descendente, tanto en las sucesiones voluntarias y legal, así como en la legítima, la sustitución legal se produce sin limitación de grado; ilimitación que se predica también en las sucesiones voluntarias a favor de los descendientes de hermanos. En cualesquiera de estos ámbitos es posible que un nieto (o un sobrino) herede por sustitución legal a su abuelo (o su tío), pero también es posible que, si se dan las circunstancias precisas, un biznieto (o un sobrino-nieto) herede a su bisabuelo (tío-abuelo) por sustitución de su padre y de su abuelo. Y así sucesivamente, mientras la naturaleza lo permita.

Es en la sucesión legal a favor de hermanos donde la sustitución legal «sólo llega hasta el cuarto grado a contar del causante» (art. 23.2), es decir, sólo pueden ser sustitutos del hermano sus hijos y de éstos sus respectivos hijos, nietos del hermano sustituido (arts. 209.2, 211. 1º, 217 y 218). La Ley de Sucesiones ha extendido también a la sucesión no troncal el límite del cuarto grado que el art. 132.1º de la Compilación establecía para la sucesión troncal, viniendo a coincidir así con legislaciones como la francesa o navarra.

El sustituto ha de ser, además de descendiente del sustituido, capaz de suceder al causante, lo que implica que ha de sobrevivirle o, al menos, estar concebido al tiempo de la apertura de la sucesión (art. 10); si el llamado es un no concebido al tiempo de la apertura de la sucesión, no puede haber sustitución legal porque se trata de un supuesto de delación diferida asimilable a los llamamientos sujetos a condición suspensiva (arts. 11 y 6.2). También se precisa que no haya sido desheredado con causa legal, ni excluido de la herencia, ni declarado indigno o incapaz de suceder al causante por haber incurrido en una prohibición legal (incapacidades relativas).

En cambio, ya hemos visto que no es necesario que el sustituto sea capaz de suceder al sustituido (art. 25.2), que es persona que queda al margen del fenómeno sucesorio que tiene lugar exclusivamente entre el causante y el sustituto, pero a la que la ley contempla como punto de referencia para determinar al sustituto y frecuentemente también para configurar las características de la posición a ocupar por éste.

Producida la delación por sustitución, el sustituto, como cualquier otro llamado a una sucesión, es libre para aceptar o repudiar la herencia (art. 27.1) o para repudiar el legado (art. 162.2). El legitimario de grado preferente que lo sea por sustitución legal es también libre de ejercitar o no las acciones que puedan corresponderle por su condición de tal.

2. REQUISITOS OBJETIVOS O CAUSAS DE SUSTITUCIÓN LEGAL

Aunque el llamado sea descendiente o hermano del causante y tenga descendientes, o aunque el legitimario de grado preferente tenga descendencia, sólo habrá sustitución legal «en los casos previstos en esta Ley» (art. 19); casos que la Ley enumera por separado para las sucesiones voluntarias en el art. 21, para la legal en el art. 23 y para la legítima en el art. 24 (también en los arts. 173.1 y 198.2); son «casos» a los que el art. 25.1 llama «causas de sustitución». Completan el tratamiento legal de las causas de sustitución legal, desde un punto de vista negativo, los arts. 26 y 173.2 que excluyen la sustitución legal en caso de renuncia o repudiación; por lo tanto, en caso de sustitución legal, si el sustituido no llega a suceder no es porque haya renunciado o repudiado, sino porque no ha podido suceder por causa ajena a su voluntad.

Para que pueda darse la sustitución legal el llamado o legitimario no ha de sobrevivir al causante (premorienca, declaración de ausencia) o, si le sobrevive, ha de ser incapaz de sucederle por indignidad, desheredación con causa legal o exclusión absoluta. En definitiva, el presupuesto objetivo es la imposibilidad de suceder al causante no imputable al sustituido. Aun cuando la indignidad, desheredación con causa legal o exclusión absoluta sean imputables a la conducta del indigno, desheredado o excluido, son causas que le impiden suceder en contra de su voluntad; mientras que si el renunciante no sucede es porque así lo ha querido directamente (Guilarte, *op. cit.*, p. 178)

La sustitución legal no puede tener lugar en la sucesión voluntaria cuando el llamado resulta afectado por una prohibición de adquirir del causante por causa de muerte (incapacidades relativas), porque, en tal caso, al ser nula la disposición, no hay designación voluntaria y faltando un primer llamamiento es imposible que pueda haber sustitución legal (art. 160; la disposición a favor del incapaz es nula aunque se la disfrace a través de llamamiento a persona interpuesta, como dice el art. 755 Cc.).

Vamos a ir viendo, una a una, las distintas causas de sustitución legal.

A) Premorienca

Es una causa que puede darse en todos los ámbitos institucionales de la sustitución legal (sucesiones voluntarias y legal, así como en la legítima), si bien en la sucesión paccionada para el caso de premorienca del instituido al instituyente hay norma específica contenida en el art. 72 al que se remite el art. 22. La premorienca es el supuesto tradicional (de conformidad con el principio *viventis non datur repraesentatio*) y el más común también en la actualidad. Se trata, obviamente, de la premorienca del llamado o legitimario de grado preferente al causante o a su fiduciario (si éste, siendo cónyuge, ejecutó el encargo en testamento; ejecutado en escritura pública, el llamado no puede ser persona ya fallecida en ese momento). La premorienca sólo puede darse respecto de personas que hubieran sido legitimarios si no hubieran fallecido antes de la apertura de la sucesión y respecto de personas llamadas, sin sujeción a condición suspensiva, que han fallecido antes de que dicho llamamiento adquiera eficacia frente a terceros (muerte del causante, apertura del testamento del fiduciario); la premorienca es, lógicamente, imposible cuando los llamados no existen aún por tratarse de llamamientos hechos a favor de persona futura (art. 10.1).

A la premorienca se equipara, de conformidad con el art. 195 Cc., la declaración de fallecimiento que expresa una fecha, en la que se entiende sucedida la muerte del llamado, que es previa a la muerte del causante (o de su fiduciario, en los términos apuntados antes).

También parece lo más correcto equiparar a la premorienca, a efectos de la sustitución legal, el supuesto de comorienca regulado en el apartado 2 del art. 5 (que es reproducción del art. 33 Cc.). Por ejemplo: fallecen a la vez un padre y un hijo; quedan otros dos hijos y dos nietos hijos del hijo fallecido con el padre: los nietos heredan por sustitución legal. Aunque hayan muerto a la vez, es seguro que el hijo no ha sobrevivido al padre y que ha fallecido sin heredarle (Guilarte, *op. cit.*, p. 179-182). Otro ejemplo: fallecen dos hermanos simultáneamente, sin ascendientes, uno soltero y sin hijos y otro con ellos, dejando otros hermanos: ¿quién hereda al hermano fallecido sin hijos? Los hermanos vivos y los sobrinos hijos del hermano que ha fallecido con el causante por sustitución legal. No se trata sólo, pues, de la premorienca y la declaración de fallecimiento sino también de la comorienca del causante y un descendiente o hermano llamado a su sucesión, por lo que, en lugar de premorienca, parece mejor hablar de «no sobrevivencia».

Se requiere también que el legitimario o llamado que premuere, es declarado fallecido previamente o muere con el causante, sea persona que de haberle sobrevivido hubiera podido sucederle; es decir, se requiere que no hubiera renunciado a la legítima o a la herencia del causante (art. 177; contra art. 991 Cc.).

B) *Declaración de ausencia*

Novedad feliz de la reforma de 1999 que elimina las dudas que plantea la dicción del art. 191 Cc. Es causa de sustitución legal en las sucesiones voluntarias y en la legal, pero no parece que lo sea en la legítima al no aparecer citada entre las enumeradas en el art. 24 (ni en ninguno de los artículos de la legítima)

Materia que desarrollará el componente D. Emilio Molins García-Atance.

C) *Declaración de indignidad*

Lo mismo que la premoriencia, la declaración judicial de indignidad es una causa que puede tener lugar en todos los ámbitos de actuación de la sustitución legal.

En la sucesión voluntaria no se trata de un supuesto de sustitución legal especial o anómalo (como ocurre en el derecho de representación del Código civil que limita sus efectos a la legítima), sino que es una causa ordinaria que produce los mismos efectos que la premoriencia o declaración de ausencia (sustitución del llamado o legitimario de grado preferente), efectos que no son pues distintos de cuando se produce respecto de un llamamiento legal.

Para que esta causa pueda tener lugar, es siempre presupuesto necesario que quien ha incurrido en causa de indignidad no haya sido luego rehabilitado por el causante o su fiduciario; para que no haya rehabilitación se precisa que la causa de indignidad se haya producido después del otorgamiento de la disposición voluntaria, pues si el causante o su fiduciario, conociendo la causa de indignidad, hacen disposiciones a favor del indigno, le rehabilitan; se precisa también que no haya habido reconciliación del causante o su fiduciario con el indigno y, por último, que no haya una escritura pública en la que uno u otro le perdonan (art. 17).

Por otra parte, es presupuesto imprescindible que la disposición testamentaria a favor del indigno no haya sido revocada, puesto que si hay revocación desaparece la disposición y es de todo punto imposible la sustitución legal. Se precisa, pues, ambas circunstancias: que no haya rehabilitación ni revocación de la disposición testamentaria. Ahora bien, si el testador conoce la causa de indignidad en la que ha incurrido el llamado y no revoca, aunque no haya perdón expreso cabe entender que existe una reconciliación tácita por el hecho de mantener la disposición a su favor conociendo la conducta indigna del designado. Por ello, sólo cuando el disponente desconoce la concurrencia de la causa o cuando ésta es simultánea o posterior a la apertura de la sucesión, no existirá rehabilitación ni revocación y podrá ser declarada la indignidad a petición de los interesados, en cuyo caso podrá haber lugar a la sustitución legal a favor de los descendientes del declarado indigno.

Algo similar sucede en los pactos sucesorios a favor de tercero; en cambio, en los pactos a favor de contratante las cosas no son tan parecidas: el instituyente que conoce la existencia de la causa de indignidad (o situación que, de ser legitimario, implicaría desheredación) en la que ha incurrido el instituido, puede revocar unilateralmente su disposición paccionada a favor del indigno (art. 86.1 c). En vida del instituyente, él es el

único legitimado tanto para invocar la indignidad (o desheredar) como para revocar la disposición paccionada a favor del indigno; el instituyente tendrá que probar que el instituido ha realizado hechos tipificados como constitutivos de causa de indignidad (o desheredación) y, sin tener que esperar, en su caso, a que haya sentencia condenatoria o a que se declare judicialmente la indignidad (o la licitud de la desheredación) —si no es reconocida la causa por el indigno—, podrá revocar unilateralmente en escritura pública. La revocación será nula si luego no hay sentencia condenatoria (letras b, c y d del art. 13) o si el indigno (o desheredado) prueba, en el correspondiente procedimiento judicial, que no ha incurrido en causa de indignidad (o desheredación). En la institución para después de los días, el instituyente puede invocar la indignidad (o desheredación) y revocar sin sujeción a plazo alguno; en cambio, en la institución de presente, parece más conforme con lo previsto en el art. 18 entender que el instituyente ya no puede alegar la causa de indignidad transcurridos cinco años desde que se produjo, pues ya entonces el instituido se hallaba en posesión de la herencia o legado.

La revocación priva de validez a la disposición paccionada a favor del indigno y a las que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas (art. 88), pero no a las restantes disposiciones del pacto sucesorio hechas con arreglo a la ley (art. 150); en la institución de presente, si no se ha convenido otra cosa, la revocación produce la reversión al instituyente de los bienes transmitidos al indigno que éste conserve y de los subrogados en ellos (art. 87). Por tanto, aunque la revocación tiene por causa la indignidad, podría pensarse que no opera la sustitución legal a favor de los descendientes del instituido indigno (descendiente o hermano del instituyente); sin embargo, tal solución no parece la más razonable, porque en el pacto a favor de contratante el instituyente al hacer la disposición queda vinculado, a falta de disposición en contrario, a mantenerla a favor del instituido o de sus sustitutos en caso de premoriencia, ausencia o indignidad (art. 21.1); parece que, aunque la exclusión del indigno tiene lugar por la revocación, la incidencia de la indignidad debe permitir operar (en defecto de sustitución voluntaria u otra previsión en contrario) la sustitución legal con aplicación analógica de lo previsto en el art. 72 (así está previsto expresamente en el art. 77.2 CSC). Los bienes así adquiridos por los hijos menores del indigno serán administrados por la persona que el instituyente haya ordenado (art. 12.1 Comp.); faltando esta designación, el padre o madre declarado indigno estará excluido de la administración, que corresponderá al otro progenitor y, en su defecto, a la Junta de Parientes o a un defensor judicial (aplicación analógica del art. 51; cfr. art. 65.2 CSC).

La no revocación por el instituyente de la disposición paccionada a favor del instituido o tercero indigno, conociendo que concurre causa de indignidad (o situación que, de ser legítimo, implicaría causa de desheredación), es un acto que manifiesta, sin lugar a dudas, su voluntad de que el indigno pueda, no obstante, sucederle; la no revocación de la disposición, en tales circunstancias, equivale al otorgamiento de una nueva disposición a su favor y, normalmente, entrañará la reconciliación de indigno y disponente o el perdón de éste. Si el instituyente, conociendo las causas de indignidad (o desheredación), fallece sin haber hecho la revocación, se entiende que las ha remitido y la disposición paccionada queda subsistente (cfr. art. 77.3 CSC). Incluso en el hipotético caso de que el instituyente hubiera comenzado por instar la declaración judicial de indignidad del instituido (o su desheredación), si luego, pudiendo, no ha revocado la institución contractual, hay que entender que finalmente ha preferido rehabilitar al indigno.

Ahora bien, si el indigno no consigue probar que el disponente conoció a tiempo la causa de indignidad (o la situación que, de ser legítimo, implicaría causa de desheredación) y que, pudiendo revocar la disposición, no lo hizo, la causa subsiste y podrá ser

invocada por las personas que resultarían favorecidas en la sucesión, caso de declararse la indignidad, mientras no transcurran los cinco años desde que el indigno esté en posesión de la herencia o legado (art. 18); en caso de institución de presente, los cinco años se contarán desde el fallecimiento del instituyente. En este supuesto, sin duda alguna, es de aplicación (en defecto de sustitución voluntaria) la sustitución legal si se dan sus requisitos (que el instituido sea descendiente o hermano del instituyente y que tenga descendientes), de conformidad con las previsiones de los apartados 1 y 2 del art. 21, confirmadas por el art. 22, siendo también de aplicación complementaria lo dispuesto en el apartado 2 del art. 72 (cfr. art. 77.3 CSC). En defecto de sustitución legal se seguirá el orden indicado en los arts. 8 y 122.

En caso de fiducia, las facultades del fiduciario para rehabilitar al indigno, tanto por las causas anteriores a la muerte del causante no perdonadas por éste como por las posteriores, son las mismas del causante y *puede dejar ineficaces las causas de indignidad por los mismos actos que el causante, salvo que éste expresamente se lo haya prohibido* (art. 17.2). El Proyecto de Ley limitaba mucho más las facultades del fiduciario pues decía que «si el causante, conociendo la causa de indignidad, no ha rehabilitado al indigno, tampoco podrá hacerlo el fiduciario-comisario, excepto si ha sido expresamente facultado para ello».

Cuando la fiducia se ejecuta en testamento las posibilidades de que la indignidad del designado por el fiduciario constituya causa de sustitución legal son las mismas ya vista para el testamento del causante, porque los actos de ejecución de la fiducia en forma testamentaria son siempre revocables y no impiden la eficacia de los actos de disposición realizados por el viudo fiduciario con posterioridad (art. 143.3); en cambio, los actos *inter vivos* que en ejecución de la fiducia realicen los fiduciarios serán irrevocables (art. 143.1); no obstante, podrá reiterarse el llamamiento si resulta ineficaz la atribución porque los beneficiarios no puedan suceder (art. 143.2), como ocurrirá si son declarados indignos; luego en caso de fiducia ejecutada en escritura pública, antes de dar entrada al mecanismo genérico de la sustitución legal, está prevista esta posibilidad del fiduciario de hacer un nuevo llamamiento sucesorio. Para poder declarar indigno al designado por el fiduciario en escritura pública será preciso que éste desconociera la causa o que ésta se haya producido simultáneamente (letra f del art. 13).

D) Desheredación con causa legal

Presupone siempre una disposición voluntaria que la materialice, puesto que la causa legal de desheredación ha de estar expresada en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia (art. 194.1); es una causa que sólo puede afectar a los descendientes del causante, que son los únicos legitimarios (art. 171.1); pero puede afectar incluso a todos los legitimarios y entonces extingue la legítima colectiva (art. 196.2). La desheredación con causa legal *priva al desheredado de la condición de legitimario y de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título, excepto de las voluntarias posteriores a la desheredación* (art. 196.1). Es presupuesto de eficacia de la desheredación con causa legal ya hecha que no se produzca luego la reconciliación entre el disponente (causante o su fiduciario) y el desheredado o el perdón de aquél a éste (art. 196.3).

En la sucesión testamentaria la desheredación implica una disposición de tipo negativo que nada atribuye al desheredado, por lo que no es causa de sustitución legal (no la recoge el art. 21.1); no obstante, si el desheredado recibiera con posterioridad alguna atribución voluntaria del disponente y le premuriera o fuera declarado ausente o indigno, podría tener lugar la sustitución legal respecto a tales atribuciones.

En los pactos sucesorios a favor de contratante, ya hemos visto que si el instituido incurre en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación, se permite al disponente, lo mismo que cuando incurre en causa de indignidad, revocar unilateralmente la disposición paccionada y ello aunque el instituido no sea legitimario. Sirve por tanto lo ya comentado al tratar de la indignidad en los pactos sucesorios.

La desheredación con causa legal es un supuesto de sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente que habría correspondido, en otro caso, al desheredado (arts. 24.1 y 173.1).

Aunque no será muy frecuente, es posible que pese a la desheredación y, por tanto, que pese a la existencia de sucesión voluntaria, el disponente no haya ordenado por completo su sucesión o que ésta sea ineficaz parcialmente o incluso que se haya limitado a desheredar sin hacer ninguna otra disposición sucesoria; en estos casos, como dice el apartado 2 del art. 150, se cumplirán las disposiciones voluntarias hechas con arreglo a las leyes y el remanente de los bienes se deferirá a los herederos legales, abriéndose para ellos la sucesión legal (ver también arts. 2.2 y 201, sobre compatibilidad de las sucesiones voluntarias y legal). Pues bien, si abierta la sucesión legal la ley llama al descendiente desheredado, éste no puede recibir la atribución legal, pues está privado de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título, pero podrán recibirla por sustitución legal sus descendientes (art. 23.1).

E) Exclusión absoluta

Como la desheredación con causa legal, tiene como presupuesto la existencia de testamento, pacto o acto de ejecución de la fiducia donde se contiene la exclusión absoluta; no tiene lugar en las sucesiones voluntarias, pero sí en la legítima y en la sucesión legal. Aunque se regula en sede de legítima, no parece difícil admitir que puede afectar, además de a descendientes, a otros parientes del causante cuando éste manifiesta su deseo de que nada reciban en su sucesión. Pues bien, *los excluidos absolutamente quedan privados del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderles, en los que serán sustituidos por sus estirpes de descendientes si los tuvieran* (art. 198.2), pero conservan el derecho de alimentos previsto en el art. 200 (art. 24.2). Recordemos que, a diferencia de la desheredación con causa legal, la exclusión absoluta no puede ser total; es decir, sólo es eficaz si no afecta a todos o al único legitimario existente (art. 198.3).

Si, pese a la existencia de sucesión voluntaria, se abre la sucesión legal, en todo o en parte, y el excluido absolutamente resulta llamado por la ley a suceder, podrá ser sustituido por sus descendientes, siempre que sea un descendiente del causante. Es dudoso si puede afirmarse lo mismo cuando se trata de un hermano del causante: pese a que se regula sólo para los legitimarios, no hay duda de que puede excluirse también a los sucesores legales; lo dudoso es si en tal caso deben ocupar su puesto en la sucesión legal sus descendientes por sustitución legal. El art. 23 no parece excluirlo y, en última instancia, será cuestión de interpretación de la voluntad del causante. En principio, me inclino por entender que el hermano excluido de la sucesión legal, a estos efectos es como si hubiera premuerto, y sus hijos me parece que pueden ser herederos legales por sustitución legal.

La exclusión absoluta, como la desheredación, son figuras pensadas y reguladas para privar de la herencia a los legitimarios, es decir a los descendientes del causante. En realidad no son necesarias tampoco respecto de los descendientes, pues basta con cumplir

la legítima y no preterir sin intención a ningún legitimario de grado preferente. Por ello, lo mismo que no es necesario excluir a los descendientes para privarles de derechos individuales, tampoco es necesario excluir a los ascendientes o descendientes para conseguir que nada reciban en la sucesión del causante: basta con no dejarles nada y distribuir todo entre terceros. Pero cuando no se deja todo a terceros y la sucesión legal va a abrirse, si se quiere que los descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos (etc.) no reciban nada tampoco por esta vía es preciso excluirles (decirlo en el testamento o pacto). En principio, si no consta que sea otra la voluntad del disponente, cuando se excluye a un descendiente de forma absoluta se le excluye a él y no a sus descendientes, quienes por sustitución legal ocuparán su lugar en la sucesión legal; parece que lo mismo hay que decir cuando se trata de la exclusión absoluta de un hermano o hijo de hermano: sus descendientes (hasta el cuarto grado con el causante) ocuparán su lugar por sustitución legal.

F) Inexistencia de sustitución legal en caso de renuncia. Derecho transitorio

El legislador proclama de manera directa la inexistencia de sustitución legal en caso de renuncia o repudiación en los arts. 26, 173.2 y 208.2; la exclusión de la renuncia o repudiación también se deduce, *a contrario*, de los arts. 21, 23, 24, 122 d) y 205. La supresión de esta causa de sustitución legal, existente en la Compilación desde 1967, se ha realizado por razones de política legislativa al estimar el legislador que no era razonable su subsistencia cuando la gran mayoría de los renunciantes, que desde 1985 podían optar al renunciar entre sustitución a favor de sus descendientes o acrecimiento a los coherederos, manifestaban su deseo de que no tuviera lugar la sustitución legal. Con este cambio legislativo el Derecho aragonés se aleja de sistemas como el portugués o italiano.

La exclusión de la renuncia está justificada técnicamente pues aumenta la coherencia interna y la armonía estructural del instituto de la sustitución legal. La renuncia es un caso que no puede subsumirse entre los de delación indirecta o por sustitución, sino entre los de delación sucesiva: el renunciante es persona que ha llegado a ser titular del *ius delationis* y lo ha ejercitado de una de las formas posibles: renunciando. No obstante, los efectos retroactivos de la renuncia hacen que la nueva delación, a favor de los integrantes del siguiente grado sucesorio, tenga lugar también en el momento de la apertura, pero no deja de tratarse de una ficción.

Por otra parte, los descendientes de quien ha renunciado no merecen la misma protección que los de quien no ha podido llegar a ser titular del derecho sucesorio. La renuncia extingue el *ius delationis* para el renunciante y sus descendientes, dando lugar a una nueva y distinta delación a favor de los llamados de ulterior grado, salvo que proceda la sustitución vulgar o el derecho de acrecer. Dice Lacruz (*Elementos*, V, p. 58) que «entre los descendientes del renunciante y la herencia se interpone una persona llamada directamente a suceder, que ha sobrevivido al causante y no es indigna, pero ha renunciado, y así tampoco deben heredar sus hijos «per relationem»). La renuncia hecha con los consiguientes requisitos de validez y eficacia extingue el derecho a que se refiere, que ya no puede corresponder a los descendientes del renunciante (Guilarte, *op. cit.*, p. 177).

En el nuevo régimen de la Ley de Sucesiones, si hay renuncia previa, la posterior preterición, indignidad o ausencia, ya no dan lugar a la sustitución legal, sino que en la sucesión voluntaria habrá que seguir el orden de mecanismos sustitutorios del art. 8.2 (derecho de acrecer, sucesión legal) y en la legal el orden previsto en el art. 205 (acrecremento, orden sucesorio siguiente), que tiene una aplicación particular en el 208.2. En la legítima se presume que la renuncia es sólo a las acciones que pudieran corresponder al renunciante (art. 177) y no incrementa el derecho de reclamación de los demás legitimarios (art. 179.3), de

manera que el beneficiado con la renuncia es el disponente que goza de mayor libertad de testar al resultar ampliada por la renuncia la parte de libre disposición.

En cuanto al Derecho transitorio, la sustitución legal se regirá, como norma general, por la ley vigente en el momento de apertura de la sucesión (DT 1ª). Con dos excepciones:

a) La regla de que la renuncia no es causa de sustitución legal se aplica retroactivamente a las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de esta Ley (D. T. 4ª, apartado 1), pero sólo si se trata de sucesión legal o voluntaria sin especial remisión al régimen del art. 141, pues si en testamento o pacto existe dicha remisión se aplica la otra excepción.

b) Para las sucesiones regidas por pacto o testamento otorgados antes de la entrada en vigor de esta Ley, y tanto si la apertura de la sucesión es anterior o posterior a dicha entrada en vigor, la renuncia será causa de sustitución legal sometida al régimen del art. 141 de la Compilación cuando en el pacto o testamento así se hubiera previsto expresamente (D.T. 4ª, apartado 2). Se retrasa, pues, en estos casos, la aplicación de la exclusión de la renuncia como causa de sustitución legal, y se aplica todo el régimen del art. 141 Comp., incluida la facultad del renunciante de decidir si hay o no sustitución legal. Esta D.T. puede mantener aplicable el régimen del art. 141 Comp. durante mucho tiempo. Ahora bien, cuando lo que se ha previsto expresamente en testamento o pacto, previo a la entrada en vigor de la Ley, es sólo que la renuncia dará lugar a sustitución legal, si la sucesión se abre tras la entrada en vigor de la nueva Ley no se aplicará el régimen derogado del art. 141 sino el nuevo que excluye la renuncia de los supuestos de sustitución legal por lo que la previsión del pacto o testamento valdrá sólo como sustitución vulgar. La mera anterioridad del pacto o testamento a la entrada en vigor de la ley sin previsiones específicas sobre la sustitución legal, es evidente que no conlleva la aplicación del régimen del art. 141.

Parece que tras la entrada en vigor de la Ley de Sucesiones ya no puede preverse en pacto o testamento la aplicación del régimen de la sustitución legal del derogado art. 141 Comp. Parece, no obstante, que, al amparo de la autonomía de la voluntad, puede establecerse expresamente que si el llamado repudia le sustituyan sus descendientes, lo que se trataría, en todo caso, de una sustitución vulgar; también parece posible prever expresamente que si el llamado renuncia la atribución sucesoria se convierta entonces en fiduciario y pueda, respetando la legítima pero con la libertad propia de un fiduciario (art. 142), designar al sucesor del causante en la cuota que ha quedado vacante por la renuncia.

VII. EFECTOS

Cuando se dan los requisitos subjetivos y objetivos y no hay previsión en contrario, tiene lugar la sustitución legal y los descendientes del sustituido, descendiente o hermano del causante, ocupan su lugar en la sucesión o en la legítima. ¿Qué quiere decir «ocupan su lugar», expresión usada tanto en el art. 19 como en el 25.1? Por lo general quiere decir dos cosas, pues, normalmente, los efectos de la sustitución legal se producen tanto en el ámbito subjetivo como en el objetivo: quiere decir, por un lado, que la ley llama a la sucesión o a la condición de legitimario de grado preferente a los descendientes del sustituido (efecto subjetivo) y, por otro, que a los sustitutos se les ofrece por la ley la misma delación o la misma condición de legitimario de grado preferente que hubiera correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución (efecto objetivo: art. 25.1). El primer efecto es imprescindible para que pueda hablarse de sus-

titución legal, mientras que el otro no se da cuando la división entre los sustitutos no es por estirpes o subestirpes pues, entonces, lo recibido por cada uno de ellos no guarda relación con lo que hubiera recibido su respectivo ascendiente. Surge la duda de si se trata solamente de una excepción al régimen general o de si, como da a entender literalmente el art. 23.2, se trata de un supuesto en que no hay sustitución legal. Aquí nos inclinamos por la primera hipótesis.

1. EFECTOS SUBJETIVOS

El efecto principal y esencial de la sustitución legal, como ya hemos visto, es que, cuando el sustituido (descendiente o hermano del causante) incurre en causa de sustitución legal, la ley llama a ocupar su lugar en la sucesión o en la legítima a sus descendientes. Se designa para suceder o para ser legitimario de grado preferente, en lugar del sustituido, a su estirpe de descendientes. Aunque el art. 25.1 hable de «estirpe de descendientes», el llamamiento legal a los sustitutos no es un llamamiento colectivo a favor de todos los descendientes del sustituido, sino que la ley llama individualmente, en primer lugar, a los descendientes de primer grado y, en lugar de los que hayan incurrido en causa de sustitución, a sus respectivos hijos, que también pueden ser sustituidos, si concurre causa para ello, sucesivamente por sus estirpes de descendientes (cfr. art. 173.1). Por tanto, si alguno de los descendientes llamados en primer lugar incurre en causa de sustitución legal, no hay acrecimiento a favor de los restantes del mismo grado sino llamamiento a sus descendientes respectivos para que ocupen su lugar.

Al tratar del requisito subjetivo y, en particular, de los sustitutos ya vimos la extensión de este llamamiento legal: sin limitación de grado en la legítima y en las sucesiones voluntarias y legal a favor de descendientes, pero limitado al 4º grado con el causante en la sucesión legal a favor de hermanos.

Esta forma de llamamiento legal es la característica esencial de la sustitución legal: se llama como sustitutos a los descendientes del sustituido, que pueden concurrir con otros sucesores o legitimarios de grado preferente o concurrir solos; en el primer caso, es donde mejor se ven los efectos de la sustitución legal, pues permite que parientes de grado más alejado concurren en la sucesión o en la legítima con otros de grado más próximo; pero, también cuando los descendientes del sustituido concurren solos, suceden por sustitución legal y, por ello, con preferencia sobre los descendiente del renunciante y, en el recobro de liberalidades con preferencia sobre los herederos troncales de primer grado (otros hermanos del causante por la línea de procedencia de los bienes).

2. EFECTOS OBJETIVOS. EN GENERAL

Hay que separar los efectos objetivos que la sustitución legal produce cuando opera sobre un llamamiento sucesorio y cuando opera sobre la condición de legitimario. Por lo demás, los efectos en los llamados por sustitución no son siempre los mismos sino que dependen de si la división es por estirpes y subestirpes o por cabezas; aquí tratamos como efectos generales los que tienen lugar cuando los llamados por sustitución legal dividen entre sí por estirpes y subestirpes.

A) Derechos y obligaciones del llamado a suceder por sustitución legal

El sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido en la sucesión al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución, de modo que la ley les

defiere a ellos lo que se habría deferido, por cualquier modo de delación, al sustituido si hubiera podido llegar a suceder. El contenido objetivo del *ius delationis* de los sustitutos se determina por relación al que hubiera correspondido al sustituido. Es preciso conocer, pues, el contenido de lo que se hubiera ofrecido al sustituido, tanto en cuanto a los derechos como a las obligaciones y cargas. La porción vacante del sustituido llamado a heredar, el legado dispuesto a su favor o la atribución legal a título particular que le habría correspondido, se defieren a los sustitutos legales (arts. 8.1 y 205.1); pero, a su vez, quien sucede por sustitución legal, aunque sea como heredero legal, *queda sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas al primeramente designado, salvo que sean puramente personales de éste o que el disponente hubiera previsto otra cosa* (art. 8.2). En las sucesiones voluntarias pueden establecerse, respetando la legítima, las modalidades, limitaciones y obligaciones que el disponente desee, pero no sólo para los sucesores designados en el pacto o testamento sino también, aunque será muy poco probable, para los que sucedan por disposición de la ley; en tal caso, también los llamados a la sucesión legal, y sus sustitutos, están obligados a guardar tales previsiones del disponente.

Además, quienes reciban por sustitución legal la porción del llamado ausente, tanto si el llamamiento a éste era voluntario como legal, deberán cumplir las obligaciones que impone la normativa sobre la ausencia (arts. 21.3 y 205.2). Obligaciones que expondrá D. Emilio Molíns, y que son obligaciones que nacen directamente en cabeza del sustituto por disposición legal.

Al margen de tales obligaciones propias del caso de ausencia del sustituido, las demás que tenga que cumplir el sustituto procederán de la voluntad del disponente. A este respecto conviene recordar, por un lado, que *la colación de liberalidades no procede por ministerio de la ley, más puede ordenarse en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o testamento* (art. 47.1), y, por otro, que *la reserva de bienes no tendrá lugar sino cuando aparezca previamente determinada en testamento abierto u otra escritura pública* (art. 149.3). Por consiguiente, sólo si por voluntad del disponente existe obligación de colacionar las liberalidades hechas al sustituido deberá cumplir esta obligación el sustituto (se precisa para ello que se encuentre en situación de comunidad hereditaria con sucesores de estirpe distinta de la del sustituido), y sólo si existe la obligación de reservar a favor del sustituido podrá el sustituto exigir los bienes objeto de reserva. Parece que, como el sustituto es sucesor del causante, tendrá que colacionar también las liberalidades recibidas directamente de él, antes o después de producida la causa de sustitución legal, pero sólo si el causante las hizo con obligación de colacionarlas.

Las reglas de imputación, bien a la legítima colectiva bien a la parte de libre disposición, de las liberalidades recibidas del causante por cualquiera de sus descendientes, se aplican incluso a las recibidas por los descendientes premuertos, incapaces de suceder, desheredados con causa legal o renunciantes a la legítima (arts. 175 y 176). No se cita expresamente al excluido absolutamente pero puede considerársele comprendido entre los «incapaces de suceder». Pues bien, se imputan todas las liberalidades recibidas del causante por los descendientes, con independencia de quienes sean los que finalmente hereden o sean legitimarios de grado preferente: tanto si hay sustitución legal como si no, habrá que hacer las mismas imputaciones. No obstante, las reglas de imputación pueden tener una incidencia especial en caso de sustitución legal cuando se trata de liberalidades hechas al sustituido e imputadas por el disponente en la parte de libre disposición: se imputarán siempre en esa parte aunque, por ser liberalidades *mortis causa* (legados), correspondan a los sustitutos legales: éstos, al recibirlas por sustitución, las imputarán también en la parte libre. Se trata de un efecto de la sustitución en un llamamiento sucesorio más que en la condición de legitimario.

B) *Derechos del legitimario de grado preferente por sustitución legal*

El legitimario es descendiente del causante y puede ser también llamado a su sucesión. La sustitución legal en las atribuciones sucesorias, voluntarias o legales, es independiente de la sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente: son dos ámbitos diferentes que pueden concurrir en la misma persona si el legitimario de grado preferente es llamado a suceder: sus descendientes le sustituyen en ambos ámbitos. Pero, asimismo, puede suceder que el legitimario de grado preferente sustituido no esté llamado a suceder por el disponente y que no se abra la sucesión legal; son supuestos en los que, al no existir llamamiento sucesorio a su favor, sólo podrá ser sustituido, si concurre alguna de las causas ya vistas, en la condición de legitimario de grado preferente. En cualquier caso, son ámbitos que pueden disociarse: para la atribución sucesoria se puede nombrar un sustituto vulgar y, en cambio, será la ley la que designe legitimarios de grado preferente por sustitución a los descendientes del sustituido.

Por su parte, el legitimario de grado no preferente sólo podrá ser sustituido si ha sido llamado a suceder, pero no en la condición de legitimario de grado mediato que no lleva aparejada por sí misma ninguna legitimación para ejercitar acciones derivadas de la legítima. Sólo podrá ser sustituido en el llamamiento sucesorio y en lo que éste lleve aparejado: posibilidad de reclamar por infracción de la intangibilidad cualitativa de la legítima frente a extraños distintos del cónyuge (acción del art. 182.1); posibilidad de reclamar por lesión cuantitativa si tiene legitimación especial conferida por el causante (art. 179.2).

Cuando el legitimario de grado preferente incurre en causa de sustitución legal ocupa su posición en la legítima el sustituto, es decir, adquiere la condición de legitimario de grado preferente, y, en principio, dicha condición le va a permitir ejercitar las mismas acciones que hubiera podido ejercitar su ascendiente, con la excepción del derecho a alimentos que, por su naturaleza personalísima, no guarda relación con el que hubiera podido reclamar el sustituido. Tales acciones son la de reducción de liberalidades inoficiosas (salvo si la legitimación la ha atribuido el causante a algún legitimario en particular: art. 179.2) y la de reclamación de alimentos (salvo en caso de exclusión absoluta, pues entonces corresponden al sustituido que sigue siendo, a estos efectos legitimario de grado preferente).

El sustituto podrá pedir la reducción de liberalidades a extraños (o hechas a descendientes e imputadas en la parte libre), en la misma medida que hubiera podido hacerlo el sustituido: la cuantía no depende del parentesco con el causante, ni de lo recibido por cualquier título de él (salvo si se le nombró heredero o donatario universal: 124 Comp.), sino de su posición en la sucesión legal (art. 179.2), en la que opera la sustitución legal. Se trata de una acción individual, cuyo no ejercicio no genera acrecimiento en los colegitimarios, ni siquiera entre los de la misma estirpe (179.3).

Ni la preterición intencional (art. 192) ni la no intencional (art. 193.3) conllevan la pérdida de la condición de legitimario de grado preferente; pero si el preterido incurre luego en causa de sustitución legal, sus descendientes le sustituirán en la condición de legitimario de grado preferente y podrán ejercitar la acción de preterición no intencional si su ascendiente había sido preterido. Dice el apartado segundo del art. 188 que *no se consideran preteridos quienes en el momento de la delación de la herencia son legitimarios de grado preferente por sustitución de un ascendiente que no había sido preterido*; lo que, interpretado a contrario, da a entender que si el ascendiente sustituido había sido preterido los sustitutos se consideran preteridos y pueden, en consecuencia, ejercitar la acción de preterición no intencional si éste era el tipo de preterición de su ascendiente; la preterición intencional no tiene consecuencias específicas. Pero, salvo en caso de premoriencia

de un ascendiente, no mencionado por el disponente ni favorecido en vida del causante ni en su sucesión legal (art. 188.1), es imposible que el legitimario sustituido pueda hallarse preterido, porque si ha sido desheredado con causa legal o excluido absolutamente es obvio que ha sido mencionado, y, si ha sido declarado indigno, ésta declaración le priva de la condición de legitimario (art. 15.2), por lo que si no es legitimario difícilmente puede ser preterido.

3. EN PARTICULAR, LA DIVISIÓN

La división puede ser necesaria cuando el sustituto o sustitutos concurren con otros sucesores o legitimarios de grado preferente y, en tal caso, es una división externa que se hace siempre por estirpes; pero la división también será necesaria entre los propios sustitutos, tanto si los sustitutos concurren con otros llamados o legitimarios como si concurren solos, siempre que sean dos o más los que ocupen el lugar de uno o varios sustituidos. En este ámbito interno la división es también, como regla general, por estirpes y, dentro de la estirpe de cada sustituido, por subestirpes; no obstante, la regla general está excepcionada en la sustitución a favor de los descendientes de hermanos cuando no concurren con otros hermanos del causante y todos los sustitutos son del mismo grado: en éste caso dividen por cabezas.

A) División con los sustitutos por estirpes

Es obvio que la división con los sustitutos sólo se planteará cuando junto al sustituido exista, al menos, otro sucesor o legitimario de grado preferente; en caso contrario, los sustitutos no tienen que dividir con nadie más, sino repartirse entre ellos la posición del o los llamados o legitimarios a los que sustituyen. Pues bien, siempre que el sustituido concurre con otros descendientes o hermanos del causante, la división con los sustitutos es por estirpes y no por cabezas: la estirpe del sustituido, aunque sean varios los sustitutos, sólo cuenta en el reparto como una cabeza y recibe sólo la parte de derechos y obligaciones que hubiera correspondido al sustituido de haber podido suceder. Esta división por estirpes con los sustitutos, que tiene como presupuesto que éstos no concurren solos, se da en todos los ámbitos institucionales de la sustitución legal incluida la sustitución a favor de descendientes del hermano.

B) División entre los sustitutos por estirpes y subestirpes

Tanto si el sustituido o sustituidos concurren con otros llamados o legitimarios como si es o son ellos los únicos existentes, se plantea el problema de la división de su posición entre los sustitutos cuando éstos son varios. No es pues una división con otros llamados o legitimarios, sino una división entre los sustitutos del sustituido o sustituidos. Es presupuesto de esta división interna que haya dos o más sustitutos del sustituido o sustituidos. En tal supuesto lo normal es que la división se haga por estirpes y subestirpes.

La división por estirpes y subestirpes es la regla general deducible del art. 25.1, al aludir a la «estirpe» de descendientes del sustituido, y expresamente contenida (aunque formulada de manera poco clara) en el primer inciso del apartado 2 del art. 23, para la sucesión legal a favor de los descendientes, al decir que la sustitución legal se produce «aunque concurren solos», lo que, debidamente interpretado, quiere decir simplemente que, en la sustitución legal a favor de los descendientes del descendiente sustituido, la división se produce por estirpes «aunque concurren solos», es decir, aunque no exista

ningún otro descendiente llamado y no sustituido, y también aunque todos los sustitutos lo sean del mismo grado: todos nietos, todos biznietos, etc. Puede decirse que es la regla general, no sólo por ser la deducible de una norma común como es el art. 25, sino también porque, además de en la sucesión legal en la línea recta descendente, es aplicable en la legítima (donde la división por estirpes y subestirpes es la que se deduce de los arts. 173.1 y 179.2 que remite a las normas de la sucesión legal a favor de descendientes) y, parece probable, que también en las sucesiones voluntarias a favor de descendientes, en armonía con las reglas de la sustitución en la sucesión legal que son supletorias de la voluntad del disponente y sirven para integrarla adecuadamente (arts. 157 d y 159.1, en especial éste último que remite a «la proporción resultante de las reglas de la sucesión legal, pero sin limitación de grado»). Por último, entre los sustitutos de uno o varios hermanos, la división es también por estirpes y subestirpes cuando no concurren solamente hijos o solamente nietos del hermano o hermanos sustituidos, es decir, cuando haya algún otro hermano no sustituido o cuando, no habiéndolo, concurren hijos y nietos: en éste caso los hijos dividen por cabezas y los nietos por estirpes (art. 23.2, *a contrario*).

Aplicaciones concretas de esta regla general contienen el art. 208 para la sucesión a favor de otros descendientes que en el apartado 1 remite a las reglas de la sustitución legal y en el 2 pone de manifiesto que los sustitutos son preferentes a los descendientes de los renunciantes; en la legítima los ya citados arts. 173.1 y 179.2; en el llamamiento legal a los hermanos, el art. 209.2 para el recobro de liberalidades, el 211.1º para la sucesión troncal, los apartados 3 y 4 del art. 217 y el 3 del 218 para la sucesión no troncal, aunque con muy poca claridad y defectuosa terminología, aplican también la regla general de división por estirpes y subestirpes cuando no concurren sólo hijos o sólo nietos de hermanos.

a) División por estirpes entre los sustitutos de varios sustituidos

Para que la división entre los sustitutos pueda ser por estirpes se precisa que sean dos o más los sustituidos: en tal caso, la posición de cada uno de ellos corresponde a su respectiva estirpe de descendientes, con independencia del número de miembros que la integren: los derechos y obligaciones del sustituido corresponden a su estirpe de descendientes. Así, si existía alguna liberalidad *mortis causa* hecha al ascendiente con imputación en la parte de libre disposición la recibe el sustituto también con esa naturaleza; la obligación de colacionar es exclusiva de los miembros de la estirpe del sustituido donatario; además si alguno de los sustitutos repudia, el acrecimiento se produce sólo para los coherederos de la misma estirpe.

En la línea recta descendente y en la legítima, cuando son varios los sustituidos, la división entre los sustitutos es siempre por estirpes incluso si concurren solos; mientras que cuando los sustituidos son dos o más hermanos la división entre los sustitutos es por estirpes si no concurren solos y por cabezas si concurren solamente hijos o solamente nietos de los hermanos sustituidos. Nótese, por tanto, la disparidad de criterios que, no obstante, es una disparidad ya tradicional. Para la línea recta descendente puede hacerse la siguiente crítica: al no haber desigualdad de grado entre los sustitutos no hay necesidad de dividir por estirpes, y siendo desigual el número en cada estirpe parece más justa la división por cabezas.

b) División por subestirpes entre los sustitutos de un sustituido

Entre los sustitutos de un sustituido, es decir, entre su estirpe de descendientes, la división se hace teniendo en cuenta, en su caso, la existencia de subestirpes: los hijos

dividen a partes iguales, pero si hay hijos y nietos por sustitución de otros hijos, éstos forman subestirpes de modo que cada grupo de nietos ocupa la posición del padre al que sustituyen; también se divide por subestirpes cuando todos los sustitutos son nietos de distintos hijos del sustituido; de manera que la regla general es que los sustitutos dividen entre sí teniendo en cuenta la existencia o no de subestirpes, recibiendo iguales partes los del mismo grado dentro de cada subestirpe. De modo que, aunque los sustitutos concurren solos (sin otros llamados o legitimarios) y sean todos del mismo grado (todos hijos, todos nietos, etc. del sustituido) hay sustitución legal y la división se hace por subestirpes.

Esto sucede así en la línea recta descendente, tanto para la división de la condición de legitimario como para la división del llamamiento legal o voluntario: se divide siempre por subestirpes entre los descendientes del sustituido, aunque sean todos del mismo grado, aunque el número de los miembros de las subestirpes sea igual y aunque la subestirpe sea única. En cambio, en la sucesión por sustitución legal a favor de los descendientes de un hermano, si hay concurrencia de sucesores de distinto grado la división es por estirpes, y en otro caso (concurrencia de sólo hijos o sólo nietos de hermanos) la división es, como vamos a ver, por cabezas.

C) *División por cabezas entre los sustitutos de uno o varios hermanos cuando concurren a la sucesión sólo hijos o sólo nietos del hermano o hermanos sustituidos*

El párrafo segundo del apartado 2 del art. 23 es muy oscuro y conduce a un claro error si se interpreta literalmente y de forma aislada: literalmente dice que no hay sustitución legal a favor de los descendientes del hermano sustituido cuando concurren «solamente hijos o solamente nietos del hermano sustituido». Una primera precisión necesaria es la siguiente: no concurren sólo hijos o sólo nietos del hermano sustituido cuando hay otros hermanos del causante llamados a suceder y que no han renunciado; se trata pues de que no concurren solos a la sucesión del causante (no simplemente de que los sustitutos sean todos hijos o todos nietos del sustituido), lo que permite afirmar —como da a entender el art. 217.3— que si concurren hermanos con descendientes de otros hermanos éstos suceden por sustitución legal y dividen entre sí de conformidad con la regla general de división por estirpes y subestirpes. Pero no puede afirmarse, a contrario, que, cuando los llamados que concurren a la sucesión del causante son todos sustitutos de uno o varios hermanos («concurren solos») y todos son hijos o todos son nietos de los hermanos sustituidos (todos los sustitutos son, pues, del mismo grado), no hay sustitución legal.

El art. 23.2 no distingue con nitidez entre la sustitución legal a efectos sucesorios y a efectos meramente particionales (Pothier); identifica erróneamente sustitución legal con división por estirpes (error reproducido en el 217.4). Lo correcto hubiera sido decir que en la línea recta descendente la sustitución legal se produce sin limitación de grado y la división se hace por estirpes aunque los sustitutos concurren solos y sean del mismo grado; mientras que respecto de los descendientes del hermano sustituido, la sustitución legal sólo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante, y la división se hace por estirpes salvo si concurren solamente hijos o solamente nietos del hermano sustituido en que la división se hace por cabezas.

Un ejemplo de que la interpretación literal del art. 23.2 no es correcta lo suministra el apartado 2 del art. 209 al decir que *el recobro de los hermanos, en los casos en que proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos*; es indudable, por tanto, que hay sustitución legal aunque concurren solamente hijos o solamente nietos del hermano sustituido: con-

curren solos y son todos del mismo grado y, pese a ello, se dice que procede la sustitución legal; lo que no dice el artículo es cómo han de dividir los sustitutos del hermano donante: si concurren sólo hijos dividen por cabezas y si concurren hijos con nietos dividen por estirpes; si concurren sólo nietos y de distintas subestirpes es dudoso si dividen por cabezas o por estirpes: parece que al tratarse de sustitución de un hermano debe aplicarse la regla de división por cabezas cuando los sustitutos concurren solos y son todos del mismo grado. La sucesión sigue siendo, en todo caso, por sustitución, pero en la división no se atiende a las subestirpes cuando concurren sólo nietos del donante; si la sucesión dejara de ser por sustitución legal, dejaría de haber derecho de recobro a favor de los descendientes del donante y los bienes se deferirían a los sucesores troncales del primer orden del art. 211.

Otro ejemplo tenemos en el art. 211.1º que defiere los bienes troncales, en primer lugar, a los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, *sustituídos por sus respectivas estirpes de descendientes. Habiendo sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas*. Este precepto sí que distingue bien entre suceder por sustitución legal, por un lado, y dividir por cabezas, por otro. Entiendo que quiere decir que los hermanos son sustituidos por sus respectivas estirpes exclusivamente cuando concurre alguna causa de sustitución legal, de manera que a los renunciantes no les sustituyen sus descendientes. Afirmado esto, no existe contradicción alguna en decir a continuación que, en determinados casos, los sustitutos dividirán entre sí la herencia por cabezas. Nótese también que en este supuesto, a diferencia del recobro de liberalidades, los hermanos sustituidos pueden ser más de uno y que, pese a ello, la solución no cambia: si los sustitutos de varios hermanos concurren solos a la sucesión del causante y son todos del mismo grado, dividen por cabezas: si todos son hijos de los sustituidos, no se tienen en cuenta las respectivas estirpes; si todos son nietos de los sustituidos, no se tienen en cuenta ni las estirpes ni las subestirpes y se divide entre todos por cabezas. Pese a ello, cabe seguir afirmando que se trata de sucesión por sustitución legal pues son llamados precisamente los descendientes de los sustituidos con exclusión, si los hubiera, de los descendientes de los hermanos renunciantes.

El apartado 4 del art. 217 recoge, aunque de forma muy confusa, otro ejemplo: dice que *si concurren hijos y nietos de hermanos, la herencia se defiere por sustitución legal, pero si concurren sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se defiere por cabezas*. La contraposición entre delación por sustitución legal y delación por cabezas ya hemos dicho que es incorrecta: si se da causa de sustitución la herencia se defiere por sustitución legal, si bien puede dividirse por estirpes o por cabezas; por ello el art. 217.4 debería decir que «si concurren por sustitución legal hijos y nietos de hermanos, los primeros dividen la herencia por cabezas y los segundos por estirpes, pero si concurren sólo hijos o sólo nietos de hermanos, dividen la herencia por cabezas». En todos los casos imaginables se trata de sucesión por sustitución legal y por ello los sustitutos son llamados con preferencia a los descendientes de los hermanos renunciantes. Si concurren solos los sobrinos (sin tíos no renunciantes) dividen por cabezas y si alguno o algunos de ellos han sido, a su vez, sustituidos, sus hijos (los sobrinos-nietos) ocupan su lugar y dividen entre sí por estirpes y subestirpes puesto que no concurren solos. Si concurren solamente sobrinos-nietos (sin tíos o tíos abuelos, salvo que hayan renunciado) dividen por cabezas y si alguno o algunos incurren en causa de sustitución, ya no hay sustitución en la sucesión legal de modo que no se llama a sus descendientes, sino que se produce el acrecimiento a favor de los coherederos y, en su defecto, se llama a los del siguiente grado sucesorio.

Esta regulación de la sucesión legal no troncal parece aplicable también a las sucesiones voluntarias con llamamientos a favor de hermanos del causante, si bien la susti-

tución legal en éstas se produce sin limitación de grado (el apartado 1 del art. 159 es un argumento a favor de esta interpretación).

Cuando la división por cabezas tiene lugar entre los sustitutos del único llamado o legitimario existente, si son todos ellos hijos del sustituido, los efectos son los mismos que si la división fuera por estirpes pues, dentro de la estirpe, los del mismo grado dividen por cabezas. El resultado ya no es el mismo si todos los sustitutos son nietos de más de una subestirpe, puesto que entonces se prescinde de lo que hubiera correspondido a su ascendiente inmediato y se divide entre todos, a partes iguales, lo que hubiera correspondido al primer sustituido. En la primera generación, pues, nada cambia aunque se divida por cabezas, pero sí en la segunda: lo que corresponde a los sustitutos no es lo que hubiera correspondido a su respectivo padre, al que sustituyen en primer grado, sino que dividen entre todos a partes iguales lo que hubiera correspondido al abuelo al que, en segundo grado, sustituyen también todos ellos. Pero puede afirmarse, no obstante, que suceden por sustitución, lo que entraña la exclusión de los nietos hijos de sustitutos de primer grado que hayan renunciado y también, en caso de recobro, la exclusión del llamamiento a los sucesores troncales.

Algo similar, pero más acusado, ocurre cuando la división por cabezas tiene lugar entre los sustitutos de varios sustituidos: si todos son hijos de los sustituidos (sobrinos del causante), lo que reciben no guarda relación con lo que habrían recibido sus respectivos padres, sino que dividen todo el caudal relicto a partes iguales; dividen lo que hubiera correspondido al conjunto de sustituidos sin atender a las estirpes existentes, de modo que los hipotéticos derechos y obligaciones específicos de cada sustituido no afectan a su estirpe de descendientes. No obstante, afirmar que la sucesión es, no obstante, por sustitución legal conlleva el efecto de excluir a los descendientes del hermano renunciante: si no fuera así, en el supuesto de que unos hermanos del causante hubieran incurrido en causa de sustitución y otros hubieran renunciado la herencia, serían llamados a suceder directamente los del grado siguiente, es decir, todos los hijos de hermanos (art. 217.1) incluidos los de los renunciantes. No parece que deba ser así: los hijos y nietos del hermano renunciante no ocupan su lugar en la sucesión legal, sino que su parte acrece a los coherederos (o a quienes ocupen su lugar por sustitución legal) y, si no los hay, suceden por derecho propio los parientes del grado siguiente (art. 205.1); de modo que, aunque falta una norma análoga a la del apartado 2 del art. 208, los sustitutos legales de un hermano tienen preferencia absoluta sobre los descendientes del hermano que ha repudiado; sólo cuando repudia la herencia el hermano único o, si fueren varios, todos los hermanos, podrán heredar sus hijos por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante (cfr. art. 923 Cc.).

Puede decirse, por tanto, que la división por estirpes no es una nota esencial de la sustitución legal sino un elemento natural y antítesis de la división por cabezas (Guilarte, *op. cit.*, p. 202). Además, en algunos casos de sustitución con división por cabezas sólo se produce el efecto subjetivo de la designación de los llamados por ser descendientes del sustituido, mientras que el efecto objetivo de la atribución a los sustitutos de la misma delación que habría correspondido al sustituido no tiene aplicación.

4. EN PARTICULAR, LA DIVISIÓN CUANDO CONCURREN POR SUSTITUCIÓN LEGAL DESCENDIENTES DE HERMANOS DE DOBLE VÍNCULO CON DESCENDIENTES DE HERMANOS DE VÍNCULO SENCILLO

El art. 20.2 dice que la sustitución legal opera a favor de los descendientes de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado. Tanto en la sucesión voluntaria como en la legal. En la sucesión legal, el art. 218.1 llama a doble cuota a los herma-

nos de doble vínculo cuando concurren con medio hermanos; en la sucesión voluntaria, si se llama a los hermanos del causante sin hacerlo nominalmente, los de padre y madre toman doble porción que los medio hermanos (157 a).

Los sustitutos legales de los hermanos del causante ocupan su lugar, tanto si éstos son de doble vínculo como de vínculo sencillo, y dividen por estirpes o por cabezas según los casos. Si concurriendo a la sucesión hermanos de vínculo doble y de vínculo sencillo, alguno de ellos es sustituido por sus descendientes, éstos recibirán la parte, doble o sencilla, de su ascendiente y la dividirán entre sí por estirpes y subestirpes al no concurrir solos.

El caso que no está expresamente previsto en la ley es el de concurrencia por sustitución legal de sólo descendientes de hermanos, unos de vínculo doble y otros de sencillo. Pues bien, parece que lo procedente es aplicar también la regla del duplo: a) si todos son sobrinos del causante, dividen por cabezas, pero los hijos de medio hermanos toman la mitad que los hijos de hermanos de padre y madre; b) Si alguno de estos sobrinos es, a su vez, sustituido, sus descendientes reciben su porción, doble o sencilla, y la dividen entre sí por estirpes, dado que no concurren solos; c) si, por último, todos los sustitutos son nietos del causante, dividen por cabezas, pero los nietos de medio hermanos toman la mitad que los nietos de hermanos de padre y madre.

La regla del duplo sólo tiene lugar en la línea colateral pero tanto entre los hermanos, como entre sus hijos y sus nietos (art. 760 del Proyecto de Código civil de 1851), y lo dicho para la sucesión legal parece trasladable a la sucesión voluntaria donde también rige la regla del duplo (art. 157 a). El apartado 2 del art. 219, interpretado a contrario, es un argumento decisivo a favor de la extensión de la regla del duplo a la concurrencia de hijos y nietos de hermanos de vínculo doble y sencillo.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Entre la multitud de obras generales que tratan «el derecho de representación» en el Código civil español, he consultado con preferencia las de José Luis LACRUZ BERDEJO: *Traducción y anotaciones al «Derecho de Sucesiones» de J. BINDER*, Ed. Labor, Barcelona, 1953; *Derecho de Sucesiones. Parte General*. Librería Bosch, Barcelona, 1961; *Elementos de Derecho Civil, V: Derecho de Sucesiones*, Librería Bosch, Barcelona, 1981 y J. M. Bosch, Barcelona, 1993. También Juan B. VALLET DE GOYTISOLO: *Panorama del Derecho de Sucesiones, I: Fundamentos*, Ed. Civitas, Madrid, 1982, y II: *Perspectiva dinámica*, Ed. Civitas, Madrid, 1984.

Para la sustitución legal en el Derecho aragonés (con exclusión del «derecho de transmisión» en la sucesión paccionada) he consultado la siguiente bibliografía que cito por orden alfabético: ARAUZ DE ROBLES, Carlos: «La sucesión abintestato, el derecho de representación y la línea colateral aragonesa», *RGLJ*, tomo 189, 1951, pp. 36 a 40; CALATAYUD SIERRA, Adolfo: «La sustitución legal en Aragón», *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm. 120, 1991, pp. 7-21; — «La sustitución legal en Aragón (El artículo 141 de la Compilación)», *Actas de los quintos encuentros del Foro de Derecho aragonés* (Zaragoza, 14, 21 y 28 noviembre 1995), *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1996, pp. 159-194 = «Efectos de la renuncia hereditaria en Aragón», *RDCA*, II, 1996-1, pp. 33-69; — *Actas de las sesiones de la Comisión Aragonesa de Derecho civil desde 1996 a 1999* (inéditas); CAMÓN AZNAR, Leonardo: «Comentarios a los arts. 102 y 141 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón», *Homenaje a Francisco Palá*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1974, pp. 19-33; CORRAL MARTÍNEZ Y SANCHO GARGALLO: «Parte general y normas comunes a las diversas clases de sucesión», en *Estudios sobre Derecho sucesorio aragonés*, Departamento de Derecho civil, Universidad De Zaragoza, Zaragoza, 1986, en especial pp. 72-

77; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: «De la sucesión legal», en *Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*. Librería general, Zaragoza, 1999, pp. 153-162; GARCÍA ALMAZOR, José: «La sustitución legal», en *Actas de los quintos encuentros del Foro de Derecho aragonés* (Zaragoza, 14, 21 y 28 noviembre 1995), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1996, pp. 213-217; LACRUZ BERDEJO, José Luis: «Derecho de sucesiones por causa de muerte: de las legítimas. De la sucesión intestada. Normas comunes a las diversas clases de sucesión», *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza*, núm. 26, 1967, pp. 145 a 194; — *Prólogo a «El derecho de representación en la sucesión «mortis causa» de Carlos Vattier Fuenzalida* (Ed. Montecorvo, S. A., Madrid, 1986), pp. 8-15; MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos: «Algunas consideraciones sobre la sustitución legal del artículo 141 de la Compilación aragonesa», en *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor doctor José Luis Lacruz Berdejo*, vol. 1º —Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1992—, pp. 581 y ss.; — «Nuevas (y no tan nuevas) consideraciones sobre la sustitución legal del artículo 141 de la Compilación aragonesa», *Actas de los quintos encuentros del Foro de Derecho aragonés* (Zaragoza, 14, 21 y 28 noviembre 1995), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1996, pp. 195-213; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*. Tesis doctoral defendida en septiembre de 1999; MAYNAR BONACHO, Cristina: «La sustitución legal» (pendiente de publicación en RDCA, 1999-2); MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: «Comentario al art. 141 Compilación», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. M. Albaladejo), T. XXXIV, vol. 2º: *Artículos 119 al final de la Compilación de Aragón* (Edersa, Madrid, 1988), pp. 163-172; — *Aragón y su Derecho*, Guara Editorial, Zaragoza, 1978; NAVARRO VIÑUALES, José María: «Instituciones forales aragonesas necesitadas de urgente reforma en materia sucesoria», en *Actas de los Cuartos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 8, 15 y 22 noviembre 1994), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1995, pp. 95-125; SERRANO GARCÍA, José Antonio: «De las sucesiones en general: arts. 1 a 39», en *Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*. Librería general, Zaragoza, 1999, pp. 13-30; — «Introducción a la Ley aragonesa de Sucesiones por causa de muerte», *Revista de Economía Aragonesa* (Ibercaja), núm. 8, junio 1999, pp. 75-98.

Sobre el derecho de representación en el Código civil las obras monográficas que he consultado son, por orden alfabético, las siguientes: GUILARTE ZAPATERO, Vicente: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. M. Albaladejo), T. XIII, vol. 1º: *Artículos 912 a 958 del Código civil*, Edersa, Madrid, 1989; MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos: *Preterición y derecho de representación en el artículo 814.3 del Código civil*. Ed. Civitas, Madrid, 1991; MARTÍNEZ CALCERRADA, Luis: *La representación en el Derecho sucesorio*, Pamplona, 1966; VATTIER FUENZALIDA, Carlos: *El derecho de representación en la sucesión «mortis causa»*. Ed. Montecorvo, S. A., Madrid, 1986, 311 pp.; — «Comentario a los arts. 912 a 929 Cc.», en *Comentario del Código Civil*, T. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 2215-2235.

Intervención de D. Emilio MOLINS GARCÍA-ATANCE. Magistrado

LA AUSENCIA COMO SUPUESTO DE HECHO DE LA SUSTITUCIÓN LEGAL

Una de las novedades de la regulación de la sustitución legal contenida en la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte, de 24 de febrero de 1999, es la introducción de la declaración de ausencia legal como condición que opera el efecto sustitutorio en las sucesiones voluntaria y legal.

La norma derogada, el artículo 141 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, no contemplaba tal supuesto como condición de actuación de la representación, ni en la primitiva redacción de la Ley nº 15/1967, de 8 de abril, ni en la posterior introducida por la Ley Aragonesa nº 3/1985, de 21 de mayo. Tampoco los precedentes legislativos contenían dicha previsión normativa.

La doctrina científica, sin embargo, al interpretar la restrictiva regulación del derecho de representación en el Código Civil, consideraba asimilable la ausencia a los supuestos expresamente previstos en el Derecho Civil general del Estado que originaban la representación (VATTIER expone que esta es la tesis que la doctrina mayoritaria ha hecho suya en materia de representación sucesoria, con cita, entre otros, de LACRUZ BERDEJO, PUIG BRUTAU, ALBALADEJO GARCÍA y SERRANO Y SERRANO. En apoyo de esta interpretación se mencionan los artículos 191 y 922 del Código Civil, y se indica que la regla *viventis non datur repraesentatio* contenida en el artículo 929 del Código admite excepciones —incapacidad y desheredación— y que en la representación del ausente no se sustituye a una persona viva sino a una que puede resultar viva, pero que, en la gran mayoría de los casos, no lo resultará. Por tanto, la ausencia declarada es asimilable a la premoriencia del representado, con la peculiaridad de la provisionalidad propia de la situación de ausencia).

En los Ordenamientos jurídicos españoles la primera norma que contempló expresamente la declaración de ausencia como supuesto de hecho del derecho de representación fue el artículo 8 de la Ley Catalana 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada. Posteriormente, el Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña, aprobado por la Ley Catalana nº 40/1991, de 30 de diciembre, acoge este mismo supuesto en sede de sucesión intestada, en el artículo 328.

La delimitación del supuesto legal. Las fases de la ausencia

La Compilación del Derecho Civil de Aragón solo dedica los artículos 7 y 8 a regular algunas excepciones del Derecho Aragonés respecto a la normativa general del Código Civil. Resulta por tanto obligado acudir a los preceptos de este último texto legal para poder concretar el presupuesto que da lugar a la sustitución legal.

Dentro de la ausencia cabe distinguir, en primer lugar, la simple desaparición de una persona *sin haber tenido de ella más noticias* —artículo 181 del Código Civil—, en segundo lugar, una situación de ausencia legal —artículo 183— y, finalmente, la declaración de ausencia legal —artículo 184—.

La inicial desaparición de la persona, junto a la incertidumbre respecto a su existencia (LACRUZ Y RIVERO, para definir la situación que se crea con la ausencia, aluden

a la *incerciorabilidad* de la subsistencia y no la mera incertidumbre sobre la existencia de una persona), permite el inmediato nombramiento judicial de un defensor *que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave*, salvo que el ausente esté representado legítima o voluntariamente.

La situación de ausencia legal viene dada tanto por el transcurso del plazo de un año desde las últimas noticias del desaparecido o, a falta de éstas, desde su desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes, como por el plazo de tres años si el ausente hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes. La extinción del mandato provocará también la ausencia legal si en ese momento ha transcurrido un año desde la desaparición o las últimas noticias, siempre que se ignore el paradero del desaparecido. Es importante destacar que la situación de ausencia legal constituye el presupuesto de la declaración de ausencia.

Por último, la declaración judicial de ausencia viene impuesta legalmente para que opere la sustitución legal o representación. Aunque el artículo 195 del Código dispone, en sede de declaración de fallecimiento, que mientras no se realiza esta declaración se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, lo cierto es que a tenor del artículo 190, desde ese momento existe una duda sobre la existencia de la persona que ha sido declarada ausente, que justifica la actuación de la sustitución legal. Así se deduce de la limitación establecida en el precepto para la adquisición de derechos en nombre de la persona *constituída en ausencia*, es decir, de la que ha sido declarada ausente, al exigir que se pruebe que la misma vivía en el momento en que era necesaria su existencia para adquirir el derecho.

La delimitación de las tres fases anteriormente expuestas constituye solo una primera aproximación al concepto de ausencia que no resuelve todos los problemas que se pueden suscitar en la práctica. OGAYAR destaca la importancia de la distinción entre ausentes, o ausencia simple, y desaparecidos o ausencia cualificada. Los primeros responden al supuesto ya indicado de mera ausencia de la persona, junto a la incertidumbre respecto a su existencia. En la desaparición cualificada concurre además una situación de grave riesgo para su vida —sinistros marítimos, aéreos, desapariciones en campaña, etc.—. La dificultad se plantea por no distinguir la regulación de la ausencia entre estos dos supuestos, a diferencia de la declaración de fallecimiento, en la que se establecen plazos amplios, de cinco o diez años, para dicha declaración en los casos de ausencia simple, y plazos más breves en los supuestos de desaparición con peligro inminente de muerte. OGAYAR señala, con razón, que constituye una imprecisión legal la posibilidad de que se pueda declarar ausente al desaparecido en peligro de vida. La declaración de fallecimiento debe expresar la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte —artículo 195 del Código Civil—. Por ello, y aunque no se pueda instar el pronunciamiento judicial hasta que transcurran los plazos previstos en los artículos 193 y 194 del Código, en la ausencia cualificada el momento de la muerte será aquél en que se produjo el peligro para la vida de la persona (así lo contemplan expresamente las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1901 —en la que se califica de *anómala* la posibilidad de declarar ausente al desaparecido en un naufragio u otro accidente análogo—, 19 de mayo de 1945 y 7 de febrero de 1966, citadas por OGAYAR. Esta conclusión resulta corroborada además por la posibilidad de obtener la inscripción de la defunción referida a la fecha en que se produjo el riesgo para la vida, por orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, y por expediente gubernativo de inscripción de defunción fuera de plazo —art. 86 de la Ley del Registro Civil—, en los supuestos de desaparición e inhumación del cadáver. También

en el procedimiento de jurisdicción voluntaria que se tramite para obtener la declaración de fallecimiento —artículos 2031 a 2047 de la Ley de Enjuiciamiento Civil— y en el juicio de menor cuantía, la sentencia que recaiga deberá contener un pronunciamiento análogo sobre la fecha de la muerte en los supuestos de ausencia cualificada).

Si no se distingue con claridad entre la mera desaparición prolongada —ausencia simple— y la desaparición producida por acontecimientos que crean una situación de riesgo real o presunto de muerte —ausencia cualificada—, podría darse el caso, expuesto por CORRAL TALCIANI, de que en un supuesto de desaparición en riesgo inminente de muerte de una persona que haya dejado mandatario para administrar sus bienes, se llegara a obtener la declaración de fallecimiento antes de que pudiera constituirse formalmente la situación de ausencia legal —artículo 193.3º en relación con el artículo 183.2º del Código Civil—, ya que no es necesario que la ausencia esté declarada para obtener la declaración de fallecimiento —artículo 2042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—.

En suma, la declaración de ausencia prevista en la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte como supuesto de hecho de la sustitución legal ha de entenderse referida a la mera desaparición prolongada o ausencia simple.

Para determinar si en el momento de apertura de la sucesión, es decir, en el de fallecimiento del causante a tenor del artículo 5 de la Ley de Sucesiones, el llamado a la herencia se halla en situación de ausencia y, por tanto, si la misma provoca la actuación de la representación, hay que atender al transcurso de los plazos previstos en el artículo 183 del Código Civil. Hasta ese momento no es exigible la prueba que impone el artículo 190 del Código Civil, porque no existe duda legal sobre la existencia del ausente, de forma que su defensor podrá intervenir en la testamentaria de la herencia a que fue llamado el ausente. Por tanto lo relevante, además de la declaración formal de ausencia que viene impuesta por los artículos 21 y 23 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte, es la situación legal de ausencia que subyace y justifica la ulterior declaración judicial y no la fecha en la que se obtenga esta última resolución, porque la actuación de la sustitución legal no puede depender de la mayor o menor celeridad con que se inste la declaración de ausencia legal (hay que valorar que aunque existe legalmente una obligación de promover dicha declaración por parte del cónyuge no separado legalmente, de los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y del Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 182 del Código Civil, la doctrina científica ha destacado que la norma no precisa las consecuencias que derivan del incumplimiento de dicha obligación —OGAYAR, *Com. Edersa*, IV—, por lo que el precepto carece de finalidad práctica), ni de la rapidez con que se tramite el procedimiento.

La declaración de ausencia legal puede obtenerse mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria regulado en los artículos 2031 a 2047 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o a través del juicio declarativo de menor cuantía. El Juez competente será el de Primera Instancia del último lugar en que haya residido el ausente durante un año dentro del territorio español y, en su defecto, el del último domicilio —artículo 62, regla 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—.

Obligaciones del sustituto que recibe la porción del ausente

El artículo 21.3 de la Ley de Sucesiones dispone, respecto a las sucesiones voluntarias, que los sustitutos que reciban la porción del llamado a la herencia declarado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone la normativa sobre la ausencia. Esta misma previsión se encuentra en el artículo 205.2 de la Ley para la sucesión legal.

La norma tiene una clara finalidad tuitiva de los intereses del ausente para el supuesto improbable, pero posible, de retorno o presentación de esta persona. Hay que destacar en este sentido que el Código tiene una regulación más restrictiva sobre la administración y la disposición de los bienes en la normativa de la ausencia que en la de la declaración de fallecimiento, por ser en este caso más improbable la vuelta del ausente; y que solo se impone la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal y no la declaración de fallecimiento, que podrá solicitarla, como mera facultad, quien ostente algún interés y el Ministerio Fiscal —artículo 2042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—.

Las obligaciones a las que alude la citada norma son las previstas en los artículos 191 y 192 del Código Civil.

En primer lugar debe hacer, con intervención del Ministerio fiscal, un inventario de los bienes que reciba. Esta relación servirá para determinar los bienes sujetos a reserva y constituye una garantía adicional del ausente. Los bienes objeto de reserva serán todos los que integren la porción del llamado a la herencia. Si se hace partición, serán reservables los bienes que formen su hijuela. OGAYAR indica que aunque la ley no exige la tasación de los muebles, es aconsejable hacerla porque el valor que se les fije servirá de pauta para la posible indemnización por las enajenaciones que de ellos se realicen. Los reservistas no estarán, en principio, obligados a constituir una hipoteca legal en garantía de la devolución de los bienes muebles o de su valor, por no establecerlo ninguna norma. No obstante, el Juez que conozca de las actuaciones siempre podrá adoptar, de oficio o instancia de parte, cuantas medidas de protección juzgue útiles al ausente —artículo 2031 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—. OGAYAR y SERRANO consideran que es obligatorio que se haga la inscripción de los bienes inmuebles reservables en el Registro de la Propiedad. La forma de hacerlo constar en el Registro será en el fondo de la inscripción y no mediante inscripción o anotación preventiva.

La principal medida de garantía es la obligación de reservar los bienes hasta la declaración de fallecimiento. La doctrina científica se halla dividida sobre la naturaleza jurídica de esta garantía. Un sector doctrinal mayoritario (MANRESA, DÍEZ PICAZO y GULLÓN, SERRANO, y OGAYAR) considera que este precepto regula una auténtica reserva cuya finalidad es la conservación del patrimonio a favor del reservatario, es decir, del ausente. Para suplir la parquedad de la reglamentación de esta reserva habría que acudir a la aplicación analógica de las reglas de la reserva ordinaria —artículos 968 a 980 del Código Civil—. Otros autores, como PUIG BRUTAU y PUIG FERRIOL entienden, por el contrario, que no existe reserva alguna pese a la expresión contenida en el artículo 191 del Código, sino una puesta en administración de la herencia a la que es llamado el ausente y que dura hasta su reaparición o hasta la declaración de fallecimiento.

Siguiendo a OGAYAR debe indicarse que el sustituto reservista adquiere un derecho de dominio sobre los bienes objeto de la reserva y puede disponer de ellos, si bien la enajenación de bienes muebles obligará, en su caso, al reservista a indemnizar su valor —artículo 976 del Código Civil—. En cuanto a la enajenación de inmuebles, y conforme al artículo 975 del Código, la misma subsistirá únicamente si antes de la declaración de fallecimiento del ausente no se presenta éste o se prueba su muerte, dejando herederos, en un momento posterior a la apertura de la sucesión que da origen a la reserva.

Cesación de la situación de ausencia legal

La ausencia legal cesará en los siguientes supuestos:

— Por la comprobación de la muerte del ausente, que exigirá un pronunciamiento judicial en el que se deje sin efecto la declaración de ausencia legal. En este supuesto, y

según la fecha de defunción que se acredite, podrá quedar sin efecto la sustitución legal si la muerte del representado es posterior a la del causante, porque en tal hipótesis debe actuar el derecho de transmisión en favor de los herederos del llamado a la sucesión para que acepten o repudien la herencia del *de cuius*. La prueba de la muerte del ausente con posterioridad a la constitución de la reserva producirá la extinción de la reserva.

— Por la declaración de fallecimiento, de especial relevancia para la sustitución legal en el caso de ausencia cualificada. La declaración de fallecimiento en la ausencia simple por discurrir los plazos previstos legalmente, será relevante para la apertura de la sucesión del propio ausente y para que cese la situación de ausencia legal —artículo 195 del Código Civil—, con el efecto de quedar extinguida la reserva¹.

— Por la constatación de la existencia del ausente. El artículo 2043 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé tanto el supuesto de que se presente la persona declarada ausente o fallecida, como la circunstancia de que, aun sin presentarse, se tengan noticias de su supuesta existencia en paradero desconocido, en cuyo caso se le notificará el auto de declaración de ausencia o de fallecimiento, requiriéndole las pruebas de su identidad, debiendo resolver el Juez lo procedente, con independencia de que las aporte o no, dejando, en su caso, sin efecto el auto de declaración de ausencia.

Al ausente reservatario, a sus representantes y a sus causahabientes el artículo 192 del Código Civil les reconoce la facultad de ejercitar las acciones de petición de herencia, dirigidas a recuperar los bienes de la herencia por el mejor derecho sucesorio que ostenten frente al poseedor de los bienes, y los demás derechos que le puedan corresponder al ausente, los cuales no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

La sustitución legal en la legítima. El supuesto de ausencia

El artículo 24 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte no contempla expresamente, entre los supuestos de hecho que dan lugar a la sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente, la declaración de ausencia legal, ya que las únicas circunstancias previstas son las de premuerte, indignidad y desheredación. Esta misma relación es reiterada en el artículo 173 de la Ley al disponer que son legitimarios de grado preferente los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes.

Al no existir sustitución de la persona declarada ausente y que se halle en situación de ausencia legal al abrirse la sucesión, los descendientes de esta última no ostentarán la condición de legitimarios de grado preferente y no tendrán derecho alguno por lesión de la legítima². Solo si se acredita que el ausente vivía en el momento de apertura de la

(1) OGAYAR menciona, como otras causas de extinción de la reserva, la adquisición de los bienes reservables por un tercero, del propio ausente, lo que supone aceptación por éste de la herencia; y por reclamar el mismo ausente por *petitio hereditatis* los bienes reservados, pues aunque el ausente vuelva o se pruebe su existencia no desaparece la reserva por este solo hecho, necesitándose que use de la petición de herencia.

(2) Ha de reiterarse que se trata del supuesto de ausencia simple, ya que la ausencia cualificada debe dar lugar a una declaración de fallecimiento en la que la fecha de la muerte será la del siniestro que produjo la desaparición.

sucesión del causante podrán reclamarse sus derechos legitimarios mediante la acción de lesión de la legítima, según resulta de lo dispuesto en el artículo 190 del Código Civil. La reclamación podrá formularse si el ausente regresa, o se prueba su existencia, o se acredita su muerte en un momento posterior al del fallecimiento del *de cuius*. En tales casos el legitimario o sus causahabientes podrán ejercitar los derechos correspondientes al legitimario preterido.

Distinto es el caso de la persona que ha desaparecido y está en situación de ausencia no cualificada especialmente o ausencia de hecho —artículo 181 del Código—, cuyo representante o defensor podrá reclamar en nombre del desaparecido los derechos legitimarios de éste, porque en tal supuesto no opera la norma limitativa del artículo 190 del Código Civil.

El legitimario de grado preferente que se halle en situación de ausencia de hecho o que haya sido declarado ausente en el momento de apertura de la sucesión, resultará preterido siempre que, no favorecido en vida del causante, ni en su sucesión legal, no haya sido mencionado en el pacto o testamento o en el acto de ejecución de la fiducia —artículo 188 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte—.

Esta preterición será, en principio, no intencional, sin perjuicio de la presunción *iuris tantum* que impone el artículo 190.2 de la Ley, si el disponente al ordenar la sucesión desconocía la existencia del legitimario por creer el causante que aquél había fallecido —artículo 191 de la Ley—, supuesto en el que cabe incluir la situación de ausencia por desaparición del legitimario, unido a la incertidumbre y a la *incerciorabilidad* sobre su existencia —*sin haber tenido de ella más noticias*—.

La regulación descrita es injusta para el legitimario que ha sido declarado ausente, porque el artículo 190 del Código Civil no permite que su representante reclame en su nombre los derechos derivados de la acción de lesión de la legítima.

Esta interpretación, que resulta de la dicción literal de los preceptos anteriormente indicados, es contraria al espíritu y finalidad de las normas que regulan en la Ley la sustitución legal, y que acogen expresamente la declaración de ausencia como causa de sustitución en las sucesiones voluntarias, paccionada y legal. No resulta, por tanto, justificado el distinto tratamiento que merece este mismo supuesto en la legítima. Por ello cabría propugnar una interpretación correctora, en aplicación del criterio contextual o sistemático, para incluir la ausencia declarada entre las causas que dan lugar a la sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente, por asimilación al supuesto de premoriencia, a fin de evitar la contradicción que resulta de la literalidad del artículo 24 de la Ley respecto a la restante regulación de la sustitución legal³. Solo de esta forma se alcanza una interpretación armónica y coherente de toda la normativa. No obstante, de *lege ferenda*, sería conveniente la inclusión expresa de este supuesto en los artículos 24 y 173 de la Ley.

(3) En definitiva, la incertidumbre sobre la existencia del ausente que caracteriza esencialmente su estado, nace el día de su desaparición o de sus últimas noticias —sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1935— y la hipótesis más probable es que la persona declarada ausente no regrese. Por tanto, la ausencia declarada debería equipararse al supuesto de premoriencia.

La sustitución legal por declaración de ausencia en la fiducia sucesoria

El artículo 124 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte dispone que todo aragonés capaz de testar puede nombrar uno o varios fiduciarios que ordenen su sucesión actuando individual, conjunta o sucesivamente.

La actuación de la sustitución legal se plantea solo en el caso de la declaración de ausencia del fideicomisario, ya que el fiduciario no es heredero o beneficiario de la herencia, sino una persona a la que el causante concede la facultad de ordenar su sucesión dentro de los límites impuestos tanto por el *de cuius* como por la ley. La declaración de ausencia del fiduciario produce la pérdida de dicha condición, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147, apartado c) de la Ley, lo que dará lugar a la extinción de la fiducia individual, salvo que proceda el llamamiento de otro fiduciario en los casos de fiducia sucesiva —art. 148.1—, o bien, cuando los fiduciarios sean varios, al cumplimiento del encargo por los restantes —art.148.2—. La nueva regulación acoge, por tanto, un supuesto que la doctrina consideraba ya, con la normativa derogada, como causa de extinción de la fiducia. Así lo ha defendido en este mismo Foro NAVARRO VIÑUALES en la ponencia «Instituciones forales aragonesas necesitadas de urgente reforma en materia sucesoria».

Conforme al artículo 133 de la Ley, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de ejecución de la fiducia o de su extinción. A su vez, la fiducia debe ejecutarse por acto *inter vivos* formalizado en escritura pública, a no ser que se haya designado como único fiduciario al cónyuge, en cuyo caso éste podrá cumplir su encargo también en testamento, salvo disposición contraria del causante o que la fiducia se haya sometido a plazo —artículo 141 de la Ley—. Estas son las normas relevantes para determinar si en el momento de otorgamiento de la escritura pública, o en el de fallecimiento del cónyuge fiduciario que haya ejecutado la fiducia en testamento, el fideicomisario ha sido declarado ausente y debe actuar, en consecuencia, la sustitución legal en favor de sus descendientes o, en su defecto, si está en situación de ausencia legal conforme al artículo 183 del Código Civil.

La nueva regulación despeja las dudas que se habían suscitado con anterioridad acerca de la causa en la asignación fiduciaria de cosa concreta realizada en virtud de un acto *inter vivos*, y que expuso en su momento NAVARRO VIÑUALES, en concreto, si debía entenderse que dicha atribución patrimonial era una donación, o bien, más correctamente a criterio de este autor, si el fiduciario adquiría *mortis causa* del fiduciante y no del fiduciario, a título de legado o de heredero *ex re certa*. Por mi parte entiendo que la adquisición es *mortis causa* y que, por tanto, la declaración de ausencia del fideicomisario es plenamente subsumible en los supuestos que dan lugar legalmente a la actuación de la sustitución legal

Por último, la previsión contenida en el artículo 143 de la Ley de poder reiterar el llamamiento, pese a la irrevocabilidad de los actos *inter vivos* realizados en ejecución de la fiducia, si resulta ineficaz la atribución porque los beneficiarios llamados no quieran o no puedan aceptarla, o porque sea declarada nula, no ha de aplicarse en el caso de que el fideicomisario haya sido declarado ausente, con preferencia a la sustitución legal sino solo en el supuesto de que el ausente no tenga descendientes o cuando sus sustitutos no acepten la atribución. No obstante, en la práctica difícilmente se designará por acto *inter vivos* a un fideicomisario que haya desaparecido y del que se dude si vive o no, porque siempre será posible ordenar directamente la sucesión del causante a favor de los descendientes del ausente.

Bibliografía

- CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio: *Comentario del Código Civil*, dirigido por C. Paz-Ares Rodríguez (et al.). Tomo I. Comentario a los artículos 181 a 197, Madrid, 1993.
- Ponencia elaborada por CALATAYUD SIERRA, Adolfo (ponente), MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos y GARCÍA ALMANZOR, José, (coponentes): «La sustitución legal en Aragón (el artículo 141 de la compilación)», Actas de los Quintos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, noviembre de 1995.
- CORRAL TALCIANI, Hernán F.: *La declaración de fallecimiento*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis (et al.): *Derecho de sucesiones*. Elementos de Derecho Civil V. Ed. José María Bosch, Barcelona, 1993.
- MAYNAR BONACHO, Cristina: *La sustitución legal*. (Becaria del Justicia de Aragón 1997/1998). Obra ciclostilada.
- Ponencia elaborada por NAVARRO VIÑUALES, José María (ponente), DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y BATALLA CARILLA, José Luis (coponentes): «Instituciones forales aragonesas necesitadas de urgente reforma en materia sucesoria», Actas de los Cuartos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, noviembre 1994.
- OGAYAR AYLLÓN, Tomás: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo. Tomo IV. Comentario a los artículos 181 al 198. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1985.
- VATTIER FUENZALIDA, Carlos: *Comentario del Código Civil*, dirigido por C. Paz-Ares Rodríguez (et al.). Tomo I. Comentario a los artículos 924 a 929, Madrid, 1993.
- VATTIER FUENZALIDA, Carlos: *El derecho de representación en la sucesión «mortis causa»*. Ed. Montecorvo, S.A., Madrid, 1986.

Intervención de D. Antonio MOLPECERES OLIETE.

LA SUSTITUCIÓN LEGAL EN LA SUCESIÓN CONTRACTUAL

I. INTRODUCCIÓN

Para estudiar los efectos de la sustitución legal en la sucesión contractual, es necesario analizar la propia esencia de la sucesión contractual, su sentido y finalidad en el Derecho Aragonés y las afinidades y diferencias de la sucesión contractual con otras formas de sucesión, porque en estas diferencias radica, si es que existe, el diverso tratamiento jurídico de la nueva Ley

No se trata de estudiar a fondo en este momento la sucesión contractual, por eso vamos a limitarnos a su regulación en la Ley de Sucesiones por causa de muerte y más concretamente en su art. 62 cuando establece: *«Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto»*

Nos encontramos, por tanto, ante un contrato bilateral celebrado entre personas vinculadas habitualmente por parentesco y frecuentemente por relaciones de paternidad y filiación, en el que se ordena la sucesión de una de las partes, los instituyentes, en beneficio del instituido quien se obliga por su parte, a integrar su trabajo en beneficio del patrimonio familiar, a asistir a los instituyentes en todas sus necesidades y a crear con ellos una convivencia familiar. A estos pactos suele añadirse además un pacto de codisposición.

No obstante, y aunque sea brevemente, tenemos que recordar que dentro de las modalidades de Pactos Sucesorios que la Ley regula y refiriéndonos en concreto a las formas de institución de heredero en pacto sucesorio, la Ley permite en su art. 71 el pacto sucesorio «de presente» con transmisión actual de los bienes al instituido y el pacto «para después de los días» del instituyente y por tanto sin transmisión actual de los bienes al instituido.

Tradicionalmente el pacto «para después de los días» es el más difundido y el utilizado con más frecuencia en el Alto Aragón, por eso sin duda La ley de Sucesiones por causa de muerte establece que *«no disponiéndose claramente lo contrario, se entenderá que la institución es para después de los días»*.

A pesar de ello, y sin que esta afirmación haya perdido su vigencia, es lo cierto que determinadas normas legales, como la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, al exigir como requisito de la concesión de los beneficios de todo género derivados de la ley el cultivo directo por parte del titular de la explotación, han determinado el uso algo más frecuente del pacto con institución «de presente».

Esta distinción entre las distintas clases de pactos regulados en la ley puede ser trascendente al aplicarla al tema que nos ocupa y así lo veremos al analizar los efectos de la sustitución legal en la sucesión contractual.

II. DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESIÓN CONTRACTUAL Y LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGAL

La sucesión contractual como ocurre con la testamentaria tienen un origen voluntario pero así como en la testamentaria, la manifestación de voluntad es unilateral y esencialmente revocable, la sucesión contractual nace de un concurso de voluntades entre instituyente e instituido, tiene por tanto carácter bilateral, generando derechos y obligaciones para ambas partes contratantes y es en principio irrevocable.

Los efectos transmisivos en la sucesión testamentaria no se producen hasta el momento de la muerte del testador mientras que en la sucesión contractual pueden producirse tanto en el momento de la muerte del instituyente si se trata de una institución para después de los días, como en el momento mismo de la conclusión del pacto si se trata de una institución de presente.

Por otra parte en la sucesión testamentaria no es posible la aceptación del instituido hasta el momento mismo de la apertura de la sucesión, mientras que en la sucesión contractual, cualquiera que sea la forma que revista, la aceptación del instituido se produce que en el momento mismo de la conclusión del pacto sucesorio que comienza a desarrollar su eficacia desde ese mismo momento, aunque la transmisión de los bienes objeto de la institución quede sometida a término suspensivo.

Finalmente la sucesión testamentaria no implica necesidad de elegir un solo heredero sino que respetando el derecho a las legítimas puede distribuirse la herencia como el testador tenga por conveniente mientras que en la sucesión contractual tanto por su origen histórico como por su sentido actual y por la finalidad de la norma es habitual elegir entre los herederos posibles al que detenta la cualidad de instituido y con el que además del pacto de institución propiamente dicho se convienen otros pactos complementarios relativos a la convivencia atenciones al instituyente y normas de codisposición.

La distinción entre la sucesión contractual y la sucesión legal presenta caracteres diferenciadores aún más claros puesto que la primera tiene origen voluntario y la segunda se defiende por ministerio de la ley, aquella permite la elección del heredero instituido mientras que en ésta la distribución es igualitaria entre herederos del mismo grado.

En la sucesión legal los efectos transmisivos se producen desde el momento de la muerte del causante, mientras que en la sucesión contractual, como ya hemos dicho, en determinados casos se anticipan estos efectos.

III. APLICACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN LEGAL A LA SUCESIÓN CONTRACTUAL

Uno de los muchos aciertos que tiene sin duda la Ley de sucesiones por causa de muerte es a mi juicio el dedicar su Título I a las sucesiones en general, estableciendo un régimen común del derecho de sucesiones, dedicando los posteriores a las distintas clases de sucesión, analizando en ellos las peculiaridades propias de cada una de las formas de sucesión, dedicando en concreto el Título II a la sucesión paccionada.

Siguiendo esta misma pauta nos encontramos con que la Ley regula en los art. 21, 22, 23 y 24 del capítulo III la sustitución legal en la sucesión voluntaria, paccionada, legal y legítima respectivamente determinando en el art. 22 respecto de la sucesión paccionada, que se le aplican las normas de la sucesión voluntaria salvo en el caso de prelación del instituido al instituyente regulado en el art. 72.

Por tanto, lo primero que deberíamos decir de la sustitución legal en la sucesión paccionada es cuanto ya se ha dicho en la ponencia respecto de la sustitución legal en la sucesión voluntaria porque, como acabamos de señalar, la sucesión paccionada es en esencia una sucesión voluntaria. Pero también hemos apuntado que es una sucesión derivada de un contrato en la que la individualización de la persona del instituido tiene especial relevancia y también los derechos y obligaciones que como consecuencia de la misma adquiere el instituido, derechos que, en la medida que se integren en su patrimonio y no sean personalísimos, son objeto de sustitución a favor de sus descendientes.

En este sentido el artículo 72 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte regula lo que se califica como derecho de transmisión al establecer que:

1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, cuando el instituido premuera al instituyente, transmitirá a sus descendientes los derechos y obligaciones derivados del pacto y, en su caso, los bienes adquiridos de presente.

2. Si tales descendientes fueran varios podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero en testamento o escritura pública, o encomendar la designación a fiduciarios si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.

3. La institución quedará sin efecto cuando el instituido premuera al instituyente sin dejar descendientes. En este caso, los bienes transmitidos de presente que aún subsistan en el patrimonio del instituido revertirán al instituyente.

El análisis de este artículo nos plantea las siguientes cuestiones:

1º NATURALEZA DEL DERECHO CONTEMPLADO EN EL MISMO

Pese a la rúbrica que precede al art. 72, «derecho de transmisión», no cabe duda de que no nos encontramos ante un derecho de transmisión, al menos en el sentido con que lo establece el art. 39 de la Ley.

Efectivamente, es presupuesto necesario del derecho de transmisión que el heredero haya fallecido sin aceptar ni repudiar la herencia, y en la sucesión paccionada, la aceptación se produce necesariamente, como hemos visto, en el momento de la conclusión del pacto.

Si analizamos la esencia de los derechos transmitidos hemos de llegar a la conclusión de que nos encontramos ante un verdadero supuesto de sustitución legal y así lo corrobora su ordenación sistemática puesto que el art. 72 es una aplicación específica del art. 22 de la Ley y este objeto del capítulo III del título I.

En este mismo sentido se pronunciaron en este mismo Foro Calatayud Sierra y Martínez de Aguirre en su ponencia sobre la sustitución legal en Aragón en las jornadas el Foro del Derecho Aragonés de 1995, aunque con distintos matices, comentando el art. 105 de la Compilación, precedente inmediato del art. 72 de la Ley, en relación con el art. 1.006 del C.C.

Lo cierto es que, con independencia de cual sea la postura que se adopte respecto a la naturaleza jurídica de este derecho, uqe la doctrina tendrá tiempo de precisar, lo que importa realmente es determinar los supuestos de aplicación a la sustitución legal en los pactos sucesorios y los efectos que respecto de los mismos produce.

2º SUPUESTOS A LOS QUE SE APLICA

Nos encontramos ante un precepto que tiene, sin duda, carácter dispositivo, por lo tanto, por aplicación de la autonomía de voluntad recogido en el principio «Estandum

est chartae» pueden, instituyentes e instituido prever el supuesto de sustitución legal y pactar libremente en el contrato sucesorio los supuestos a que debe aplicarse.

Es una materia, por tanto, en la que la actuación notarial puede jugar un importante papel en la configuración del derecho, reflejando en el documento de forma técnica la verdadera voluntad recogida de los contratantes.

Para el caso de que nada se hubiera previsto en el pacto caben dos interpretaciones del art. 72:

La primera, estricta, entendiéndole aplicable el derecho de transmisión exclusivamente al supuesto de premoriencia del instituido respecto del instituyente, siempre que concurren los demás presupuestos necesarios previstos en dicho artículo. Al supuesto de premoriencia se asimilarían en todo caso los de conmoriencia y declaración de fallecimiento.

La segunda, más amplia, permitiría su extensión a todos los demás supuestos del art. 21, es decir, ausencia e indignidad para suceder

La primera de las posturas tendría a su favor el argumento importante de la dicción estricta del artículo 72 que permite aplicar el contenido del mismo únicamente al supuesto de premoriencia y la regla general de interpretación que establece que ante la claridad de la norma no cabe interpretación.

En favor de la segunda estaría el argumento, a mi juicio también importante, de la finalidad del pacto sucesorio y el contenido del mismo. Efectivamente, en el pacto sucesorio se busca concretar en una persona los derechos derivados del mismo pero también las obligaciones que surgen para el instituido. La convivencia familiar difícilmente puede mantenerse cuando son varios los sustitutos del instituidos y lo mismo debe decirse de la obligación del instituido de atender y cuidar al instituyente, que diluida entre varios herederos, podría derivar en la ineficacia por falta de un responsable directo.

La unidad de persona del instituido y la asunción por parte de éste de los derechos y obligaciones derivados del pacto son características diferenciadoras de la institución contractual que deben mantenerse en caso de sustitución legal del instituido.

El supuesto de renuncia por parte del instituido está excluido expresamente por el art. 26 de la Ley aunque por ser un precepto dispositivo habría de respetarse el pacto expreso en contrario.

Más dudoso es el supuesto de si cabría aplicar la sustitución legal al caso de renuncia por aplicación del derecho transitorio, supuesto que descartamos porque la naturaleza contractual del pacto sucesorio y el conjunto de derechos y obligaciones que del mismo surgen, impide la renuncia unilateral del instituido sin contar con el consentimiento del instituyente.

3º EFECTOS

Diferencia el artículo 72 dos supuestos claros de aplicación del derecho de sustitución legal según que en el momento de la premoriencia del instituido existan o no descendientes del mismo.

Por razón de metodología exponemos primeramente el supuesto de inexistencia de hijos del instituido si éste premuere al instituyente en este caso salvo disposición en contrario en el pacto sucesorio, la institución de heredero quedará sin efecto y los bienes transmitidos de presente que aún subsistan en el patrimonio del instituido revertirán al instituyente. Se cierra por tato toda posibilidad de aplicación de la sustitución legal.

En consecuencia hay que entender válidos todos los actos de disposición realizados en vida por el instituido, tanto los realizados a título oneroso como gratuito, teniendo en cuenta además que es habitual incluir en el pacto sucesorio una cláusula de codisposición de manera que para la validez de los actos dispositivos de los bienes incluidos en el pacto será necesaria la intervención de los instituyentes el instituido y su cónyuge.

El resto de los bienes no dispuestos vuelve al instituyente no tanto por un derecho de reversión propiamente dicho sino por la propia ineficacia del pacto.

Esta reintegración al patrimonio del instituyente se produce en la misma situación jurídica de la que se partió para el acto de disposición, integrándose por tanto en el patrimonio del o de los instituyentes con el mismo carácter y naturaleza con el que les pertenecía.

El reintegro al patrimonio originario se produce en el estado en que los bienes se encuentren y por lo tanto con los incrementos o disminuciones que se hayan producido por el transcurso del tiempo.

En el caso de que el instituido estuviere casado se produce a favor de su cónyuge adquisición del derecho de usufructo vitalicio sobre los bienes objeto del pacto transmitidos de presente, salvo que concurra alguna de las causas previstas en la Ley para la extinción del derecho de viudedad.

Situación más compleja es la de la premoriencia del instituido dejando descendientes.

Para este supuesto el artículo 72 de la Ley prevé en primer lugar el respeto a lo establecido en el pacto sucesorio, respetando así la voluntad del instituyente y el instituido manifestadas en el propio pacto y el principio general informador del derecho aragonés de libertad de contratación.

Pero hemos de tener en cuenta que por razón del momento en que se produce la institución de heredero, generalmente siendo todavía el instituido soltero o con motivo de la celebración de su matrimonio, es difícil poder prever para el caso de premoriencia la designación de la persona del sustituto que probablemente no tenga existencia real en ese momento. En este caso lo único que podría preverse sería una forma de determinación a posteriori del sustituto designado.

En ausencia de esta previsión en el pacto sucesorio y para cumplir el derecho de transmisión previsto en el artículo 72, acreditado el hecho de la premoriencia, y designado por el instituido su sustituto bastaría la aceptación de éste para que los efectos del pacto sucesorio tanto respecto de los derechos como de las obligaciones contenidos en el pacto se entendiesen contraídos entre el instituyente o instituyentes y el sustituto legal del instituido.

Finalmente en ausencia de los dos supuestos anteriores es decir previsión en el pacto o nombramiento por el instituido, la designación del sustituto legal del instituido premuerto corresponde al instituyente, quien podrá elegir entre los descendientes del instituido aquél que haya de suceder al primeramente nombrado en los derechos y obligaciones derivados del pacto sucesorio.

4º CONTENIDO

En todos estos supuestos se produce una subrogación personal del instituido por el sustituto legal del mismo, que mantiene inalterados los derechos y deberes surgidos del

pacto sucesorio, sin perjuicio, entendemos, de aquellas modificaciones que deban producirse por disposición legal.

De manera que la transmisión de bienes a título oneroso o gratuito en vida del instituido conforme a las disposiciones del pacto se mantiene válida y produce todos sus efectos operando la sustitución legal únicamente respecto de los bienes que subsistan en el patrimonio del instituido en el momento de producirse su fallecimiento.

Si el instituido estuviere casado, su cónyuge adquiere desde luego un derecho de viudedad que operará de forma distinta según que estemos contemplando un pacto con transmisión de bienes de presente con o sin reserva de usufructo de los bienes transmitidos a favor de los instituyentes. En el primer supuesto el usufructo del cónyuge del instituido que ha premuerto quedará sometido al término suspensivo del fallecimiento de los instituyentes y a la extinción del usufructo reservado que es preferente al del cónyuge del instituido.

Por el contrario si se trata de bienes recibidos de presente y en pleno dominio el usufructo del cónyuge del instituido premuerto opera desde el momento mismo de su muerte.

5º ELEMENTOS FORMALES

La naturaleza de los pactos sucesorios que generalmente prolongan su eficacia durante un periodo de tiempo bastante largo exige constancia documental pública de su constitución y de las modificaciones que de los mismos se producen. Por eso el artículo 72 respetuoso con el artículo 62 de la propia Ley establece la necesidad de que la designación de un nuevo heredero conste por testamento o escritura pública.

En la expresión testamento habrá no obstante que incluir no sólo el testamento abierto ante notario sino cualquiera de las demás formas testamentarias previstas en el título tercero de la Ley.

Es conveniente recordar que, en congruencia con la facultad de encargar a terceros a través de la institución de la fiducia la posibilidad de la institución de heredero, se regula también por medio de fiduciarios la posibilidad de la designación del sustituto del instituido en caso de sustitución legal por premoriencia.

Para la eficacia de la sustitución, independientemente de la forma en que se haga la designación del sustituto, será necesaria la aceptación de éste, que deberá formularse necesariamente en escritura pública para que tenga acceso al Registro de la Propiedad.

En dicha escritura pública deberá hacerse manifestación expresa de que se aceptan todos los derechos y obligaciones emanados del pacto sucesorio, con identificación suficiente de éste y expresión de que se conoce íntegramente el contenido del mismo.

En el caso de que por haber existido actos dispositivos en vida del instituido y con consentimiento de él se haya producido una alteración considerable en cuanto a los bienes objeto del pacto sería recomendable la formulación de un nuevo inventario.

COLOQUIO

Moderador: D. Pablo CASADO BURBANO (Decano autonómico del I. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles)

Pablo Casado Burbano

Se abre el coloquio, únicamente con la advertencia de que aquellos que vayan a intervenir, si no tienen especial inconveniente, procedan a identificarse a efectos luego de facilitar la transcripción de las intervenciones. Creo que disponemos de un micrófono inalámbrico que puede solicitarse.

Luis Marín. Abogado

Buenas tardes, soy Luis Marín, abogado. Felicito efusivamente a la ponencia, porque creo que no falta ni una sola coma para que nos enteremos los asistentes de lo que es en derecho, la sustitución legal aragonesa. Sin embargo estoy preocupado por una cuestión que los que trabajamos a pie de calle, y sobre todo los notarios, estamos viviendo cada día, que es la desaparición de figuras de derecho muy estudiadas, muy aprovechables o el empleo de otras figuras de derecho de forma fraudulenta, todo esto en relación con el derecho fiscal, el llamado derecho fiscal.

Pregunto a la ponencia qué repercusiones fiscales podían afectar a la sustitución de manera que todo este trabajo inmenso que ha hecho la ponencia, quedará sin efecto por causas fiscales en dos aspectos, por ejemplo, uno directamente, si el sustituto se subroga, a la posición de sustituyente ¿lo pasa a efectos fiscales en la escala de gravamen? una pregunta. Dos, vamos a olvidarnos de la sustitución legal en una sucesión legal, pero en una sucesión paccionada ¿no podría la Hacienda Pública levantar un acta, exigir un impuesto de transmisiones, lo que obligaría a qué el notario, el abogado, aconsejase el empleo de otra figura y fuera desapareciendo este trabajo tan bien hecho? Nada más.

José Antonio Serrano

Bien yo me declaro incompetente para contestar a esa pregunta de aspectos fiscales pero seguro que Antonio Molpeceres nos puede informar con detalle.

Antonio Molpeceres

Bueno, no creo que se pueda comentar mucho, lo que si es indudable que la Ley de Sucesiones de Aragón prevé ya una recomendación a los poderes públicos para que se legisle sobre la materia. Hay que pensar que esta recomendación es para que legislen conforme a la propia legislación foral aragonesa, lo cierto es que en estos momentos estamos sujetos a una legislación que es de derecho común, consiguientemente no contempla las instituciones aragonesas, cuando las contempla, como en el caso de la fiducia, las contempla negativamente para la propia institución y claro es una situación de «lege ferenda» en la que efectivamente puede producirse esa modificación y sería muy deseable.

Yo creo, no obstante, que la legislación fiscal tiene que ir acompañada siempre a la legislación civil y por lo tanto, si en la sustitución estamos hablando de que hay una subrogación en la persona y por tanto se hereda al causante de la herencia, pues en el mismo orden tienen que ir las disposiciones fiscales, pero claro, no podríamos responder sobre ello en estos momentos ¿eh?

Gabriel García Cantero. Catedrático D^o Civil

Dos preguntas, una al Profesor Serrano, felicitarle por la exposición didáctica, completa, clara que nos ha hecho y hacer una pregunta relativa al artículo 19 que dice «salvo previsión en contrario del disponente», la pregunta es la siguiente: imaginemos alguien que quiere morir intestado, pero que está atravesado con un sobrino y no quiere que le sustituya de ninguna manera, entonces dice «bueno y no quiero hacer testamento, no quiero morir testado, sin embargo me repatearía que me heredase, pues éste, fulanito que me ha hecho esta faena» o lo que sea, tampoco quiere desheredarlo, pero es que es incompatible... bueno entonces la pregunta es ¿cabe hacer un testamento cuyo contenido único sería excluir a esta persona de la sustitución legal? Esta pregunta para el profesor Serrano. La otra pregunta es para el Sr. Molins, al que también felicito por la exposición, por el esfuerzo que ha hecho por explicarnos algo que, tengo que confesarle, no me ha convencido. La sustitución en caso de declaración de ausencia no la veo nada clara, no la veo nada clara. Es verdad que hay muchos ausentes que han muerto, es verdad, también es verdad lo contrario, en nuestra historia no tan lejana el barco Semiramis trajo de Rusia a unos cientos de españoles que habían sido declarados fallecidos, no ausentes, muchos de ellos declarados fallecidos y volvieron. Alguno de los declarados ausentes, porque fueron a Hispanoamérica a trabajar, en realidad lo que han hecho allí es organizarse una nueva familia; desaparecido pero se sabe que existe en muchos casos. Entonces, no es infrecuente que el declarado fallecido reaparezca, entonces a mi una consideración así a bote pronto, un ausente a quien le han pasado por delante, tiene la sensación de que le han birlado un llamamiento sucesorio. Y no veo muy claro esta situación, entre otras cosas, porque me parece que habría que cambiar los principios fundamentales de la Ley de Sucesiones de Aragón, la sucesión se abre con el fallecimiento de la persona y estamos allí, no es que hablemos de la sucesión del ausente, pero le hemos eliminado una delación sucesoria, eso no lo veo nada claro, no le veo la explicación, no veo la explicación. También decir, me parece que esto está dentro de las facultades del legislador aragonés, puede haberlo, puede creer oportuno que esto se regule así y lo ha regulado, sin embargo se le puede, a este legislador, llamarle la atención sobre la coherencia con la Compilación y concretamente con los artículos que hablan de la ausencia; es decir no obligaría al legislador aragonés a reelaborar los artículos sobre ausencia y hacer otra cosa nueva. Entonces, porque claro, se nos ha explicado la ausencia, exclusivamente con los artículos del Código Civil, declaración de ausencia, la declaración de fallecimiento, etc. Entonces con esos artículos, desde luego, esto no encaja, no encaja pero tampoco encaja, me parece, con la propia Ley de Sucesiones, entonces me gustaría conocer cual es la última razón por la cual se ha concedido la sucesión o se ha atribuido la sustitución legal en el caso de declaración de ausencia.

Muchas gracias.

José Antonio Serrano

Bien en cuanto a la primera pregunta, si un testamento puede contener como único contenido la exclusión de su sucesión legal de un pariente, no veo ningún inconveniente; la sucesión voluntaria no tiene más límites que la legítima y en la medida que no se haya establecido una regulación completa, se abrirá la sucesión legal y respecto de ella, pues si hay alguna previsión, deberá cumplirse de forma compatible con lo que dice la ley, de modo que si le tocase a ese sobrino, pues estaría excluido porque la voluntad, la voluntad del disponente es siempre previa y preferente a la de la ley, en estos casos y en general.

Otra cosa es lo que yo he comentado en la exposición, a efectos de sustitución legal, la desheredación y la exclusión absoluta la tenemos regulada en sede de legítimas, pen-

sando sólo en descendientes y en legitimarios, entonces, bueno, si excluimos absolutamente a un descendiente y éste tiene descendientes, pueden ocupar su lugar, sin ningún problema; pero cuando el causante ha excluido de la sucesión a un hermano que tiene descendientes, como los hermanos no son legitimarios, no son descendientes, la exclusión no esta regulada para ellos, está en sede de legítimas; pero, bueno, ¿qué inconveniente hay en que yo en mi testamento pueda excluir a un hermano o a un hijo de un hermano?. Si no quiero que reciba nada, con decirlo creo que mi voluntad debe ser respetada. Otra cosa es que, si no digo nada más, deba operar la sustitución legal y ser ocupado el lugar de ese hermano por sus hijos, lo cual podría defenderse a partir del 23.1, pero ya es más dudoso; ahora bien, en cuanto a la posibilidad de excluir de mi sucesión a alguien llamado por la ley, si esta es mi voluntad sucesoria, si es lo que quiero que pase con mis bienes tras mi muerte, no me ofrece ninguna duda; creo que, salvo que esté equivocado, por ahí tiene que ir la respuesta. La segunda cuestión la responde Emilio Molins.

Emilio Molins

Creo que lo que se ha planteado sobre la ausencia tiene mucho interés, pero excede en parte de lo que ha sido mi cometido, que es el intentar profundizar sobre el texto positivo en un supuesto que da lugar a la sustitución legal por voluntad del legislador. Existen, por tanto, razones de política legislativa que yo no voy a juzgar. Desde un punto de vista doctrinal el fundamento que se ha dado para admitir la ausencia como supuesto de hecho de la sustitución legal parte de que la regla general *viventis non datur repraesentatio* admitía ya excepciones como la incapacidad y la desheredación, y cabía asimilar el supuesto de ausencia al de premoriencia, dado que en la representación del ausente no se sustituye a una persona viva sino a una que puede resultar viva.

Indica el Sr. Cantero que esta última situación se va a producir muchas veces, y quizá sea así, pero yo me pregunto si en una sociedad moderna, con los medios de comunicación que tenemos, el ausente va a reaparecer siempre o en una gran mayoría de las ocasiones. Pensemos que tras la desaparición de una persona normalmente se va a producir una pesquisa policial, aunque luego no se promueva el procedimiento judicial de declaración de ausencia. Con esta búsqueda y con los medios actuales de investigación del paradero de una persona se garantiza que la declaración de ausencia recaiga sobre personas que normalmente no van a reaparecer. En todo caso, la Ley contiene garantías suficientes para proteger el patrimonio del ausente a través de la reserva y la obligación de realizar un inventario de los bienes, por lo que no serán tantos los perjuicios que se causen al ausente.

Moderador

Si quiere contestar algún otro de los ponentes o coponentes.

José Antonio Serrano

Sí, me gustaría decir también algo; creo que con las referencias que la Ley de Sucesiones de Aragón hace a la ausencia no cambia nada respecto de la situación anterior, creo que ya era así. La mayoría de la doctrina respecto del Código Civil al interpretar el artículo 191 ya lo entiende así. Desde que Ignacio Serrano Serrano escribió sobre la ausencia y después alguno más, la mayoría de la doctrina interpreta que en el 191, cuando habla de «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviera llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla», en esta frase final «al no haber persona con derecho propio para reclamarla» está incluyendo entre las personas con dere-

cho propio, según se interpreta por la mejor doctrina, a los sustitutos, se está refiriendo sobre todo a los sustitutos, la mayoría de la doctrina, para el Código Civil ya entiende que en caso de ausencia hay un derecho de representación, de manera que la ley nuestra no ha cambiado la situación.

El legislador catalán incluyó expresamente entre los supuestos de sustitución también el de ausencia; normalmente en los casos de ausencia, lo más probable es que el ausente no vuelva. De manera que, no se si hay estadísticas o no pero, en fin, la doctrina suele decir que es más fácil asimilarlo al supuesto de premoriencia que no al contrario. Bien yo creo que estas son sustancialmente las razones de política legislativa, no se ha querido innovar nada.

Antonio Molpeceres

En mi función de registrador claro, debo decir que el hecho de que la reserva a favor del ausente conste en la propia inscripción de los bienes inmuebles en el Registro es garantía de un derecho en el supuesto de que aparezca.

Moderador

Bien alguna pregunta más?

Jesús Delgado Echeverría. Catedrático D^o Civil

Para seguir con esta interesante cuestión de la declaración de ausencia, estoy totalmente de acuerdo con el ponente en su respuesta, pero se me ocurre quizá, tratar de explicarlo más con un ejemplo, estoy de acuerdo en que esta ley no cambia lo que de acuerdo con la doctrina sucedía ya, sólo que lo dice, tiene la virtud de decirlo con claridad. No se trata en absoluto de la herencia del ausente, no se abre la herencia del ausente, creo que eso tiene que estar clarísimo, no tiene nada que ver con eso, se trata de una herencia a la que es llamado el ausente, que por estar ausente no puede aceptarla, porque no sabemos si vive, entonces no puede aceptar la herencia y el Código Civil da la solución de que quienes no estando, quienes prescindiendo del ausente heredarían, esos heredan ahora y reservan a favor del ausente.

Entonces, voy a poner un ejemplo; llamo Cosme al causante porque empieza por Compilación y así nos entendemos; llamo Antonio al ausente porque empieza por A y el ausente es hijo de Cosme y Antonio tiene dos hermanos que los llamamos H1 y H2 y una hija que la llamamos Natalia que es nieta de Cosme en realidad; Cosme fallece y entonces tenemos dos posibilidades; o bien heredan los otros dos hijos de Cosme, los cuales reservan o bien decimos un momento, un momento que aquí esta nieta, que es hija del ausente, que en caso de que ocurra como es más previsible, pero nos da igual como ocurra, que de verdad haya fallecido será la que heredará definitivamente pues que herede ella, ahora, con la misma obligación de reserva que tendrían los hermanos del ausente. Si eso es prescindir del ausente, prescinde toda la regulación de ausencia, esta llamado a una herencia que no puede aceptar (cambio de cinta y se pierde algo) ...civiles no, no que hereden como dice el 191 sus coherederos, acrecerá la parte de éste de los... hombre puesto en este caso, que tiene hijos, pues que sean sus hijos los que hereden por sustitución, con la misma obligación de reservar. En fin tratado simplemente de aclarar, con un ejemplo, cual es de verdad el caso y cuales son las opciones.

Moderador

¿Alguna pregunta más?

Ángel García. Abogado de Jaca

Soy Ángel García. Abogado de Jaca. Sigo con esto de la ausencia, si el ausente estuviere casado ¿habría derecho de usufructo sobre la parte que adquieren los sustitutos del sustituido ¿qué derechos tendría el cónyuge del ausente?

José Antonio Serrano

El ausente no es llamado, el ausente nada recibe, al ausente nada se le defiere, y menos a su cónyuge. Ocupan su lugar en la sucesión otras personas que son las que heredan, y reciben lo que tengan que recibir, el cónyuge del ausente esta al margen, lo mismo que está el ausente; es otra herencia, si él muere, cuando muera se abrirá la sucesión y el cónyuge tendrá viudedad, mientras tanto, mientras tanto pues está ausente y el cónyuge no tiene ningún derecho en la sucesión de otra persona que es el causante a la que él no está llamado.

Juan Antonio Yuste. Notario

Mi pregunta es para el ponente y yo quiero saber en relación con la posición de los sobrinos nietos en la sucesión legal intestada, si la nueva ley ha supuesto una innovación con respecto al derecho anterior, es decir si la posición que ahora tienen supone una innovación o supone simplemente que dan por sentado lo que ya estaba implícitamente recogido en el 141 de la Compilación.

José Antonio Serrano

Es dudoso, es dudoso. Lo que había antes ¿quién lo sabía? Era dudoso antes y entonces la innovación, pues depende de qué postura mantengamos para lo que había antes. Para mí, para mí confirma lo que pensaba, para otros será innovación, para mí el 132, el 132 en sede de sucesión troncal que ya citaba expresamente a hijos y nietos, debía tener fuerza expansiva también para la sucesión no troncal y modificar el derecho de representación. Pero si nos vamos al derecho de representación lo limita al tercer grado y entonces no podía llegar a los sobrinos nietos; todo es opinable, era opinable, no había seguridad jurídica antes. Para mí, confirma lo que pensaba, pero es mejor decirlo claramente y por tanto ahora se unifica el criterio a partir de la norma que era específicamente aragonesa, el 132.1, que llegaba hasta los nietos, ahora llega hasta los nietos en todos los casos: recobros, sucesión troncal y sucesión no troncal. Se ha extendido la norma aragonesa que existía previamente, dando coherencia y armonía al conjunto. ¿Qué pasaba antes? Mejor no volver sobre la cuestión. Era dudoso.

Moderador

Bueno pues reiterando el agradecimiento, y muy especialmente el hecho de que el moderador no ha tenido nada que moderar, se levanta la sesión.

Por mi parte nada más. Muchas gracias.